FOLIO 780

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-118-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Junio de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 75/2016 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL S/ SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente N° 75/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 20 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, 260 de fecha 10 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución UIF N° 260 de fecha 10 de octubre de 2018, en adelante "Resolución de Instrucción" o "Resolución de Apertura") (fs. 544/558) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA, CUIT N° 30-70717877-5 (en adelante la "COOPERATIVA" y/o el "Sujeto Obligado" y/o "CREDIBEL"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos imputados habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos c), e), f), h) e i), 5°, 7° inciso f), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2. Que ello tiene origen a raíz de la Disposición de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) N° 38/15 de fecha 21 de agosto de 2015 (fs. 35) por la cual se dispuso llevar a cabo una inspección *in situ* a CREDIBEL, la que motivó la formación del Expediente principal N° 75/2016, al que luego se acumularon por conexidad el Expediente UIF N° 681/2016 y el Asunto SISA N° 70.696.

Que en cumplimiento a ello, los agentes supervisores del INAES se constituyeron en tres oportunidades en el domicilio de CREDIBEL, con fechas 25, 27 y 31 de agosto de 2015, conforme surge de las actas de constatación

que obran a fs. 36/45, 46/48 y 49/50, respectivamente.

Que concluidas las tareas inherentes a su competencia, los agentes del INAES emitieron el Informe Final N° 18 de fecha 27 de enero de 2016, en el que se consignaron deficiencias en el sistema de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo ("PLA/FT") implementado por CREDIBEL (fs. 3/33).

3. Que, finalmente, a través de la Nota N° 23-2016, INAES remitió las actuaciones a esta Unidad, las cuales fueron recibidas en fecha 1° de febrero de 2016 (fs. 1).

4. Que, por otra parte, se acumuló el Expediente UIF N° 681/2016 (fs. 468) en el que obran los antecedentes referidos al seguimiento de las medidas y acciones correctivas que habían sido resueltas por el INAES en el ya referido Informe Final de inspección N° 18/2016; ello, conforme a las facultades previstas en la Resolución UIF N° 229/2014 vigente al momento de los hechos.

Que, por último, en fecha 12 de diciembre de 2016, el INAES emitió el Informe Final N° 160/16 en el que se expidió acerca del seguimiento de las medidas correctivas (fs. 468, sub fs. 3/42).

Que, asimismo, se acumuló el Asunto SISA N° 70.696 (fs. 470) en el cual obran los antecedentes de una verificación llevada a cabo por la Dirección de Supervisión de esta UIF respecto del cumplimiento de las normas en materia de PLA/FT por parte de CREDIBEL.

5. Que debe indicarse que dicha verificación se inició con el dictado de la Orden de Verificación N° 25/2016 (fs. 470, sub fs. 1) y con la Nota de requerimiento N° 66/2016 (fs. 470, sub fs. 5).

Que en tal sentido, en los días 29 y 30 de junio y 1° y 4 de julio de 2016, los inspectores de esta UIF se constituyeron en el domicilio de CREDIBEL, conforme surge de las actas de constatación obrantes a fs. 470, sub fs. 6/9, 102/103, 205 y 288/290, respectivamente.

6. Que concluidas las tareas inherentes a su competencia, la Dirección de Supervisión de esta UIF elaboró el informe de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 477/484), en el cual, luego de describir los presuntos incumplimientos detectados en materia de PLA/FT -que serán abordados más adelante-, sugirió dar inicio a las actuaciones sumariales correspondientes, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF (en adelante "DAJ") a efectos que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

7. Que habida cuenta de ello, en fecha 17 de agosto de 2018, la DAJ emitió el Dictamen N° 365 (fs. 512/526), en el que concluyó que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

8. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por el INAES y la UIF, previa intervención del Consejo Asesor (fs. 543), la entonces Vicepresidente de esta UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución UIF N° 260 del 10 de octubre de 2018.

9. Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: ***(i)*** Deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT; ***(ii)*** Falta de un plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT; ***(iii)*** Falta de un programa de capacitación en materia de PLA/FT; ***(iv)*** Deficiencias en la Política de identificación y conocimiento del cliente; ***(v)*** Deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas y monitoreo de las operaciones de clientes y ***(vi)*** Deficiencias en el registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), e), f) y g), 4° incisos c), e), f), h) e i), 5°, 7° inciso f), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), h), i), y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 19 y 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

10. Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de CREDIBEL relacionados con los cargos objeto del Sumario, se los identificará en el presente acto con sus iniciales; ello, sin perjuicio de que los datos completos surgen de la compulsa de las actuaciones.

11. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), en fecha 11 de marzo de 2019, se dispuso citar a **CREDIBEL**, en su carácter de sujeto obligado por ante esta UIF, y a las Sras. Alejandra Gabriela **ROMANO** y Delia **SOSA**, y a los Sres. Carlos Adrián **MILLÁN** y Hernán Pablo **ARCIONI,** en carácter de miembros del órgano de administración del mencionado sujeto obligado, y este último también en su doble carácter de oficial de cumplimiento; y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 567).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

12. Que cabe señalar, que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: **CREDIBEL**, en fecha 19 de julio de 2017 (fs. 613/614); Hernán Pablo **ARCIONI**, en fecha 8 de mayo de 2019 (fs. 597/598); Delia **SOSA**, en fecha 9 de mayo de 2019 (fs. 590) Alejandra Gabriela **ROMANO**, en fecha 10 de mayo de 2019 (fs. 599/600); y Carlos Adrián **MILLÁN**, en fecha 18 de julio de 2019 (fs. 615/616).

Que salvo el Sr. Hernán **ARCIONI**, ninguno de los otros sumariados presentó su descargo, ni compareció ante la Instrucción, así como tampoco efectuaron el retiro del Código de Usuario, por lo que, con relación a ellos, la Instrucción dispuso dar por decaído el derecho a presentar descargos y tuvo por constituidos sus domicilios en la sede de la UIF, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 611, 623 y 628).

13. Que, como se anticipara, el Sr. Hernán ARCIONI compareció ante la Instrucción, retiró el Código de Usuario y constituyó domicilio electrónico, más no presentó su descargo, todo lo cual fue tenido presente por la Instrucción (fs. 628).

Que asimismo, el Sr. ARCIONI, en fecha 7 de agosto de 2019, planteó la nulidad de la notificación de la apertura del Sumario, toda vez que –según sus dichos- no le habrían entregado una copia de la Resolución de Apertura en ocasión de ser notificado (fs. 620).

14. Que al respecto, la Instrucción sostuvo que no se advertía ninguna invalidez en la referida notificación, por los siguientes motivos: *(i)* Las cédulas de notificación de la apertura del Sumario dirigidas al Sr. Hernán ARCIONI fueron debidamente diligenciadas en los términos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN) por la oficial notificadora, quien dejó constancia de haber hecho entrega de la Resolución de Apertura del Sumario (fs. 597/598); y *(ii)* que lo expresado por el Sr. ARCIONI, respecto de que no se hizo entrega de la referida Resolución, se trata de una mera afirmación, ya que no aportó ningún elemento

que desvirtúe lo oportunamente manifestado por la funcionaria pública interviniente (fs. 622).

Que sin perjuicio de ello, a fines de extremar la salvaguarda del derecho de defensa que asiste al sumariado, la Instrucción dispuso tener en consideración -a los fines del cómputo del plazo para la presentación del descargo y el ofrecimiento probatorio- el día en que el Sr. ARCIONI tomó vista de las actuaciones e hizo retiro del Código de Usuario y de una copia de la Resolución de Apertura.

Que, de tal manera, la Instrucción dio un adecuado tratamiento y resolución al planteo efectuado por el sumariado, ello, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, en su segundo párrafo, que dispone –en lo que aquí interesa- que, respecto a las excepciones opuestas por un sumariado, cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, la excepción será tratada en forma previa.

15. Que, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, en fecha 17 de febrero de 2020, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 5 de marzo de 2020 (fs. 629).

Que al respecto, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas y de que no correspondía correr traslado de alegatos dado que no se había producido prueba en el expediente (fs. 630).

16. Que, finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente (fs. 660), en fecha 28 de julio de 2022, la Instrucción elaboró su Informe Final (fs. 662/696).

Que allí la Instrucción analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de Apertura del sumario.

17. Que, consecuentemente, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello lo que surge de lo actuado en estos obrados y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

17.1. Que en relación con la imputación vinculada al **Manual de Procedimientos para la PLA/FT**, la Instrucción sugirió: ***(i)*** **Absolver** por **la presunta infracción al inciso i) del artículo 4°,** y ***(ii)*** **Aplicar una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de inclusión de contenidos mínimos en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT y su falta de actualización, al haber tenido por acreditado el cargo, infracción a los incisos c), e), f) y h) del artículo 4° y al artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción señaló que lo que se había imputado en la Resolución de Instrucción era lo siguiente: *"En la Resolución de Instrucción se formuló el siguiente cargo: '1. Manual de procedimientos de PLA/FT: respecto a la inspección in situ de fecha 25 de agosto de 2015, el sujeto obligado aportó copia del manual (fs. 91/132), incluyendo a fs. 92 copia del acta del Consejo de Administración que aprueba el texto del referido instructivo.*

Que del análisis realizado por los inspectores del INAES, se desprende que el mismo no cumple con la aplicación de las auditorías periódicas y capacitaciones internas referidas a la materia de prevención, como tampoco expone la estructura de la entidad y sus sectores implicados a la prevención de lavado de activos.

Que respecto a la visita efectuada por los inspectores de la Dirección de Supervisión de fecha 29 de junio de 2016, el sujeto obligado entregó un ejemplar del manual de procedimiento, que se encontraba aprobado por el Consejo de Administración en fecha 10 de diciembre de 2012, (fs. 62 del Asunto SISA N° 70.696 agregado a fs. 470).

Que en la segunda visita de fecha 30 de junio de 2016, el sujeto obligado adjuntó un nuevo ejemplar del manual de procedimiento (fs. 105/197 del asunto SISA N° 70.696 agregado a fs. 470). Cabe tener presente que la Cooperativa presentó DOS (2) versiones del manual de procedimientos en un período de VEINTICUATRO (24) horas. En esta última oportunidad manifestó que '...será propuesto para su aprobación en la próxima reunión del Consejo de Administración...', conforme fs. 102 del Asunto SISA N° 70.696 agregado a fs. 470.

Que la Dirección de Supervisión observó que si bien el manual hacía mención a la auditoría interna, no se indicaban las funciones de la misma, como tampoco los procedimientos de control interno tendientes a evitar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que tampoco surgen los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención, a pesar de que el apartado 5.5. del manual trata en especial este tema.

Que el manual no contempla el procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y por el oficial de cumplimiento.

Que respecto a la inspección efectuada el día 4 de julio de 2016, el sujeto obligado adjuntó el Acta del Consejo de Administración de fecha 30 de junio 2016 mediante la cual se aprobó el nuevo manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, detectándose que el ejemplar se encontraba desactualizado al momento de efectuarse la inspección, ya que no se encontraban descriptos los procedimientos en los casos de tener que emitir reportes de operaciones sospechosas en los términos de la Resolución UIF N° 29/2013, como tampoco la modificación introducida por la Resolución UIF N° 3/2014, respecto de los plazos para realizar el reporte de operación sospechosa.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° incisos c), e), f), h) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que, **en síntesis, la Instrucción expresó que los cargos imputados en autos fueron los siguientes**:

"(i) Respecto del Manual de Procedimientos para la Prevención de Lavado y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) de CREDIBEL acompañado en fecha 25 de agosto de 2015 durante la inspección in situ llevada a cabo por el INAES conforme obra a fs. 91/132:

(a) Falta de cumplimiento con relación a la aplicación de las auditorías periódicas y capacitaciones en materia de PLA/FT; y

(b) Falta de exposición de la estructura de CREDIBEL y de los sectores implicados a las funciones de PLA/FT.

(ii) Respecto del Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL acompañado en fecha 30 de junio de 2016 durante la verificación realizada por la UIF conforme obra a fs. 470, sub fs. 106/195:

(a) Falta de indicación de las funciones de la auditoría interna en materia de PLA/FT y de los procedimientos

internos para la PLA/FT;

(b) Falta de contemplación de los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de PLA/FT;

(c) Falta de contemplación de los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el oficial de cumplimiento; y

(d) Falta de actualización, ya que no se encontraban descriptos, de los procedimientos a aplicar en los casos de tener que emitir reportes de operaciones sospechosas en los términos de la Resolución UIF N° 29/2013, como tampoco la modificación introducida por la Resolución UIF N° 3/2014, respecto de los plazos para realizar el reporte de operación sospechosa.".

Que, al respecto, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que **los incisos c), e), f), h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012** disponen:

"El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...)

c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. (...)

e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.

f) Programa de capacitación. (...)

h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento.

i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.".

Que, por otra parte, **el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012,** establece, en lo pertinente:

"El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados...".

Que, en orden a los antecedentes del sumario y la normativa aplicable, ha sido constatado por los supervisores del INAES y consignado en su informe técnico N° 18 del 27 de enero de 2016 (fs. 3/33) que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por CREDIBEL en fecha 25 de agosto de 2015 (conf. acta de constatación de fs. 36/45) que obra a fs. 93/105, presentaba las siguientes deficiencias:

(i) *"Falta de cumplimiento respecto de la aplicación de las auditorías periódicas y capacitaciones en materia de PLA/FT";* y

(ii) *"Falta de exposición de la estructura de CREDIBEL y de los sectores implicados a las funciones de PLA/FT"*

Que respecto de la deficiencia indicada en el **citado punto *(i)***, en la referida acta de constatación se asentó que: *"...aportan manual de procedimientos en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Habiendo tomado vista del mismo se visualiza que de sus obligaciones transcriptas no hacen aplicación de las auditorías periódicas, capacitaciones en materia de prevención..."* (fs. 42).

Que en tal sentido, la Instrucción indicó que tal afirmación encuentra sustento en los siguientes pasajes del Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL:

"AUDITORÍA INTERNA ANUAL: Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados de la misma deberán ser comunicados también anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso de que este detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y financiación del terrorismo deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.". (fs. 104).

"CAPACITACIÓN: La Cooperativa deberá desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y financiación del Terrorismo..." (fs. 105).

Que, como se advierte, dichos pasajes del Manual de Procedimientos para la PLA/FT son transcripciones literales de los artículos 8° y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012, de los cuales surgen obligaciones normativas hacia CREDIBEL relacionadas con auditorías y capacitaciones, pero no implicaron la efectiva previsión de dichas políticas de PLA/FT en el mencionado Manual, es decir, la previsión de un plan de auditoría interna en materia de PLA/FT y de un programa de capacitación en materia de PLA/FT.

Que, al respecto, debe resaltarse que el inciso c) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone que en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT deberá incluir las funciones de la auditoría, mientras que el inciso f) del mencionado artículo establece que dicho Manual debe contener el programa de capacitación.

Que, en tal sentido, la normativa indicada exige que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT contenga las previsiones específicas sobre dichas políticas y no la mera enunciación de la obligación de contar con ellas, como es el caso del Manual bajo trato.

Que, por consiguiente, la efectiva falta de cumplimiento respecto de la aplicación de auditorías periódicas y capacitaciones en materia de PLA/FT constituye un incumplimiento a lo dispuesto por los incisos c) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que sin perjuicio de ello, el INAES, con posterioridad a emitir el informe N° 18/2016, intimó a CREDIBEL a subsanar, entre otras cuestiones, los incumplimientos relacionados con el Manual de Procedimientos para la PLA/FT (fs. 468, sub fs. 44/47, Nota de intimación N° 169/2016).

Que en respuesta a dicha intimación, CREDIBEL presentó ante el mencionado organismo una nueva versión del Manual de Procedimientos para la PLA/FT que obra a fs. 468, sub fs. 64/146.

Que analizado que fuera ese documento, los agentes supervisores del INAES en su informe técnico N° 160 de fecha 12 de diciembre de 2016 (fs. 468, sub fs. 3/42) sostuvieron que: *"En fecha 27 de Julio de 2016, en respuesta al requerimiento formulado por este Instituto, y a los fines de expedirse sobre la Nota de intimación No 169/16, 'la Cooperativa' presentó el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, del cual se extrajeron las consideraciones que se exponen a continuación.*

Habiendo tomado vista del mismo se visualiza que si bien exponen la estructura de la entidad, en el Pto. 5.5. del Manual, i) no especifica cuáles son las funciones, responsabilidades, plazos y términos de las áreas y sus sectores implicados en la prevención de lavado de activos, con cada uno de los mecanismos de control de prevención, según lo dispuesto en el Art. 4°, inc. e), Res. UIF No 11/12. ii) Tampoco detalla protocolo a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el Oficial de Cumplimiento, en los términos del Art.4°, inc. h), Resol. UIF N° 11/12. iii) En cuanto a los pasos y procedimientos para informar Reportes de Operaciones Sospechosas, en primer lugar, no se especifica cuáles son las políticas adoptadas por la Entidad, a los fines de comunicar a la UIF las situaciones riesgosas que hayan sido detectadas. Tampoco se identifica quien es el encargado de analizar, evaluar y decidir si proceder a informar o desechar posibles operaciones sospechosas, y cuáles son los métodos para registrar dichas operaciones, qué medidas de prevención adoptan para el resguardo de información cuya característica principal es la confidencialidad, conforme lo establece el Art.3°, inc. e) de la Resol. UIF N° 11/12.

Por último, si bien en el Pto. 4.3 del Manual se espécifica que en los casos de los clientes que realicen operaciones iguales o que superen los $60.000, deberán determinar un perfil del cliente -el cual estará conformado por toda la información relativa a la situación tributaria, económica, financiera y patrimonial (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables actualizados, documentación bancaria)-; de los legajos requeridos no se observó que se cumpliera con la conformación del perfil cliente en los términos del art. 19 de la Res. UIF N° 11/12, y que se incorporara la información detallada en el Manual de Procedimientos. En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encuent. aplicando las disposiciones establecidas en su propio procedimiento interno.

Por consiguiente, esta fiscalización informa que 'La Cooperativa' persiste en los incumplimientos detectados oportunamente, no cumpliendo de este modo con las obligaciones establecidas en los arts.3 inc. e), Art. 4 inc. e), h) de la Res UIF N° 11/12".

Que, al respecto, la Instrucción indicó que *"...como puede notarse, el INAES en su informe no reiteró el incumplimiento referido a la aplicación de las auditorías periódicas y capacitaciones en materia de PLA/FT (conf. incisos c) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012); y ello se debe a que, efectivamente, en la nueva versión del Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL (fs. 468, sub fs. 64/146) se incorporaron tales exigencias regulatorias".*

Que, en ese mismo sentido, la Instrucción destacó que "..**los incumplimientos a los incisos c) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 que se advirtieron en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL (acompañado ante el INAES en fecha 25 de agosto de 2015, que obra a fs. 93/105) fueron regularizados en etapa pre-sumarial al acompañarse la nueva versión del Manual, lo cual será tenido consideración por esta instrucción a efectos de cuantificar el monto de la multa.**

Que respecto de **la deficiencia indicada precedentemente en el citado punto *(ii)* relacionada con la falta de exposición en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de la estructura de CREDIBEL y de los sectores implicados a las funciones de PLA/FT, cabe señalar -como lo ha hecho la Instrucción- que, no obstante que del cotejo del Manual obrante a fs. 93/105 se advierte dicha omisión, la inclusión de dichas cuestiones no es una exigencia regulatoria y, por lo tanto, no puede constituir un incumplimiento a la normativa emanada por esta UIF.**

Que, en otro orden de ideas, ha sido constatado por los agentes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 477/484) que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por

CREDIBEL ante la UIF en fecha 30 de junio de 2016 (conf. acta de constatación de fs. 470, sub fs. 102/103) que obra agregado a fs. 470, sub fs. 106/195, presentaba las siguientes deficiencias:

(i) *"Falta de indicación de las funciones de la auditoría interna en materia de PLA/FT y de los procedimientos internos para la PLA/FT"*;

(ii) *"Falta de contemplación de los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de PLA/FT"*;

(iii) *"Falta de contemplación de los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el oficial de cumplimiento"*; y

(iv) *"Falta de actualización, ya que no se encontraban descriptos, de los procedimientos a ser aplicados en los casos de tener que emitir reportes de operaciones sospechosas en los términos de la Resolución UIF N° 29/2013, como tampoco la modificación introducida por la Resolución UIF N° 3/2014, respecto de los plazos para realizar el reporte de operación sospechosa."*.

Que cabe señalar que **del cotejo del Manual de Procedimientos agregado a fs. 470, sub fs. 106/195, la Instrucción corroboró que no se encontraban contempladas las circunstancias descriptas en los puntos *(i)*, *(ii)* y *(iii)* mencionados** precedentemente.

Que en tal sentido, la Instrucción indicó que *"...en cuanto a las auditorías, cabe indicar que el referido Manual de Procedimientos para la PLA/FT solo contiene el siguiente pasaje: 'Auditoría Interna. Deberes y funciones. Sin perjuicio de las tareas que realice en forma conjunta, implementar auditorías, periódicas e independientes del programa global antilavado y de prevención contra el financiamiento al terrorismo, tendientes a asegurar el logro de los objetivos propuestos a través de la política que haya aprobado el órgano Directivo en dicha materia. Comunicara al menos una vez por año las observaciones al Oficial de Cumplimiento"*.

Que, como puede observarse, **dicho párrafo no cumplimenta con lo requerido por el inciso c) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012**; ello, en tanto tal precepto dispone que en el Manual deben encontrarse contempladas las funciones de la auditoría y los procedimientos internos en materia de PLA/FT, mientras que en el referido Manual de CREDIBEL sólo previó la obligación de implementar auditorías periódicas, más no reguló sus funciones y tampoco los procedimientos de control interno.

Que, asimismo, en lo que se refiere a los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de PLA/FT, la Instrucción indicó que *"...del cotejo del Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por CREDIBEL no se advierte su contemplación"*, lo que constituye un **incumplimiento a lo previsto en el inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que, por último, en relación con los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UIF y por el Oficial de Cumplimiento, la Instrucción indicó que *"...del cotejo del Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por CREDIBEL no se advierte su contemplación"*, lo que constituye un **incumplimiento a lo previsto en el inciso h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que, por consiguiente, **las infracciones a los incisos c), e) y h) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentran acreditadas.**

Que en cuanto a **la presunta infracción al inciso i) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012**, el cual establece que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT debe contemplar las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas, **la Instrucción señaló que no se encuentra acreditada.**

Que ello así, en tanto lo que se imputó fue que los procedimientos a seguir en ocasión de reportar operaciones inusuales y sospechosas no se encontraban actualizados conforme a la última normativa vigente, mas no se reprochó que no se encontraran contemplados en el Manual, lo cual se colige con los hechos acreditados en autos, toda vez que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT presentado por CREDIBEL contemplaba metodologías y procedimientos, pero desactualizados, tal como expuso la Instrucción en su Informe Final.

Que respecto del **punto *(iv)* mencionado precedentemente, el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL acompañado con fecha 30 de junio de 2016, que obra agregado a fs. 470, sub. fs. 106/195, no se encontraba actualizado.**

Que ello así, tal como lo consigna la Instrucción, ya que en la parte referida a la política de reporte de operaciones, el referido Manual no contemplaba los procedimientos a efectos de emitir los reportes exigidos por la Resolución UIF N° 29/2013, vinculada al congelamiento administrativo de activos, como tampoco la modificación introducida por la Resolución UIF N° 3/2014, respecto de los plazos para realizar los reportes de operación sospechosa, es decir, no hace mención al plazo de treinta (30) días para reportar contados desde que la operación fuera calificada como sospechosa.

Que al respecto, la Instrucción señaló que *"...dicho Manual de Procedimientos para la PLA/FT fue entregado a los supervisores con fecha 30 de junio de 2016 (v. acta de constatación de fs. 470, sub fs. 102/103) y que la Resolución UIF N° 29/2013 entró en vigencia el 19 de abril de 2013, mientras que la Resolución UIF N° 3/2014, lo hizo el 10 de enero de 2014.*

Por consiguiente, a la fecha en que fue entregado el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, las disposiciones impuestas por las Resoluciones UIF Nros. 29/2013 y 3/2014 debían estar contempladas en él".

Que, cabe destacar, que mediante la Resolución UIF N° 29/2013 se reglamentaron obligaciones de los sujetos obligados en relación con la prevención de la financiación del terrorismo, referidas a los plazos para efectuar los reportes de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo y los procedimientos de congelamiento administrativo de bienes. A su vez, a través del artículo 14 de dicha Resolución se derogaron expresamente las Resoluciones UIF Nros. 125/2009 y 28/2012.

Que al respecto, la Instrucción indicó que *"...en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL fecha 30 de junio de 2016 no se encuentran recepcionadas las previsiones de la Resolución UIF N° 29/2013 y, además, hace referencia a las Resoluciones UIF Nros. 125/2009 y 28/2012 en lo referente a la prevención de la financiación del terrorismo"*, lo que revela, a todas luces, su falta de actualización.

Que, por otra parte, mediante el artículo 1° de la Resolución UIF N° 3/2014 se sustituyó el texto del artículo 30 de la Resolución UIF N° 11/2012 por el siguiente:

"Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos. Sin perjuicio del plazo máximo de 150 días corridos para reportar hechos u operaciones sospechosos de lavado de activos, previsto en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán reportar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA todo hecho u operación sospechosos de lavado de activos dentro de los

TREINTA (30) días corridos, contados desde que los hubieren calificado como tales".

Que, por su parte, la Instrucción señaló que *"...de la sección pertinente del Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado en ocasión de la supervisión efectuada por los agentes de esta UIF, se lee lo siguiente: '...Las operaciones que luego de analizadas y de haberse cumplido el circuito anteriormente descripto, sean consideradas sospechosas de lavados de activos, deberán reportarse a la Unidad de Información Financiera, en el plazo máximo de 150 días corridos..."* (fs. 115 vta.).

Que de la lectura de dicho pasaje se advierte que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL no contemplaba la disposición en cuanto a que las operaciones sospechosas debían reportarse dentro de los treinta (30) días corridos contados desde que hayan sido calificadas como tales.

Que en tal sentido, corresponde indicar que el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, precedentemente expuesto, exige a los sujetos obligados que el Manual de Procedimiento para la PLA/FT se encuentre siempre actualizado.

Que, por lo tanto, **el hecho de que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT acompañado por CREDIBEL durante la supervisión no contuviera las referidas disposiciones revela su falta de actualización y, por lo tanto, constituye un incumplimiento al artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que en virtud de todo lo expuesto: ***(i)*** **la imputación vinculada a la falta de inclusión de ciertos contenidos mínimos en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT y su falta de actualización ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento a los incisos c), e), f) y h) del artículo 4° y al artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012;** y ***(ii)*** **la imputación vinculada a la falta de contemplación de las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas, en supuesto incumplimiento al inciso i) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 no ha sido acreditada.**

17.2. Que en relación a la **imputación vinculada con las auditorías internas en materia de PLA/FT, la Instrucción sugirió aplicar una sanción de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por haber tenido acreditada la infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que para arribar a dicha solución, la Instrucción señaló que en la Resolución de Apertura se formuló el siguiente cargo: *"2. Implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT: en el marco de la primera visita de inspección efectuada por el INAES, el Presidente de la Cooperativa manifestó que no realizaban auditorías en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.*

Que posteriormente el sujeto obligado remitió al organismo colaborador un informe de auditoría anual sobre prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, correspondiente al año 2015.

Que la Dirección de Supervisión concluyó que el Plan de Auditoría (obrante a fs. 470 del Asunto SISA N° 70696, agregado a fs. 198/204) no cumplía con la normativa aplicable dado que hacía referencia a los procedimientos que debe dar cumplimiento el sujeto obligado, y no así a los procedimientos correspondientes al desarrollo de una auditoría, y agregó que el informe mencionado en el párrafo anterior no brindaba detalles de la supuesta existencia de operaciones de grado de bajo riesgo.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que:

"Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c*) La implementación de auditorías periódicas...".*

Que por otra parte, el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que:

"Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que en orden a los antecedentes del presente sumario y la normativa aplicable, ha sido constatado por los agentes supervisores del INAES y de esta UIF que el plan de auditoría interna anual en materia de PLA/FT de CREDIBEL no cumplía con la normativa aplicable, dado que hacía referencia a los procedimientos que CREDIBEL debía llevar a cabo como sujeto obligado, pero no refería a los procedimientos correspondientes al desarrollo de una auditoría.

Que ello así, en primer lugar, dado que los agentes del INAES –mediante nota de intimación N° 169/2016- le requirieron a CREDIBEL que remitiera el resultado de la auditoría en materia de PLA/FT según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs. 468, sub fs. 44/47), frente a lo cual el Sujeto Obligado acompañó la siguiente documentación:

(i) Una nota fechada el 11 de enero de 2016 efectuada por el oficial de cumplimiento de CREDIBEL dirigida al Consejo de Administración de aquella, con los resultados obtenidos de la auditoría (fs. 468, sub fs. 147); y

(ii) Un plan o informe anual de auditoría interna (fs. 468, sub fs. 148/158).

Que luego del análisis de dicha documentación, el INAES emitió su informe N° 160/2016 (fs. 468, sub fs. 3/4.) en el que expresó lo siguiente: *"....Respecto al informe de auditoría presentado exponen cuál será la documentación requerida según la tipificación societaria, periodicidad del control de la documentación, control sobre limitación de cupos crediticios otorgados, control para detección de grupos económicos y su relación con los cupos asignados, sistema de control de actualización permanente, sistema de control integral, seguimiento de procesos administrativos, concentración de líneas crediticias.* (...) *El informe suministrado por el Sujeto Obligado, es una guía de información cualitativa y cuantitativa que debe estar prevista en los procedimientos de la Entidad para prevenir posibles operaciones inusuales y/o sospechosas. Se equipara a un manual de procedimientos, pero no a los procedimientos de auditoria estipulados en la normativa.*

En el presente no se observó que la información presentada conformara el informe que debe realizar el auditor

interno o externo, el cual debe ser comunicado al Oficial de Cumplimiento, para que éste se expida sobre cada uno de las obligaciones en materia de prevención establecidas en la Resolución UIF 11/12, y en el caso de detectarse deficiencias se adopten las medidas necesarias para su corrección, ello en los términos del Art. 8° de la Resol. UIF N° 11/12.

En consecuencia, se puede concluir que luego de la aplicación de medidas correctivas, la Entidad no se encuentra ajustando su conducta cabalmente a lo establecido en el art. 3, inc. c) y art.8 de la Resolución UIF N° 11/2012..." (fs. 468 sub fs. 9/10).

Que, en segundo lugar, durante la verificación realizada por esta UIF, se solicitó a CREDIBEL que presentara el plan anual de auditoría interna en la materia, su acta de aprobación y/o los informes realizados, frente a lo que se dejó constancia de lo siguiente: "*....el Oficial de Cumplimiento aportó la siguiente documentación: Un ejemplar de un nuevo 'Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.', el cual manifiesta será propuesto para su aprobación en la próxima reunión del Consejo de Administración. Además aporta un compendio titulado Plan Anual de Auditoria Interna, en 7 fojas, del cual se desprende el control que hace la entidad respecto a los perfiles de sus asociados*" (fs. 470 sub fs. 102 in fine).

Que, por último, luego de hacer un recuento de los antecedentes de hecho detallados precedentemente, la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe técnico concluyó que CREDIBEL incumplía lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, en tanto el plan de auditoría presentado hacía referencia a procedimientos que debía dar cumplimiento el Sujeto Obligado y no a los procedimientos correspondientes al desarrollo de una auditoría, mientras que el informe suministrado no brinda detalle de lo verificado (fs. 480).

Que en tal sentido, la Instrucción indicó que "*...ello es así, ya que del cotejo de la documentación acompañada por CREDIBEL durante la inspección, es decir, los idénticos planes de auditoría interna obrantes a fs. 468, sub fs. 148/158 y fs. 470, sub fs. 198/204, se advierte, efectivamente, que consisten en una suerte de formulario de los datos que deben requerírseles a los clientes, pero no describe los procedimientos propios de la auditoría, en incumplimiento al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que al respecto, debe destacarse que el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone que el sistema de auditoría debe tener por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, no la mera enunciación de cuáles son dichos procedimientos y políticas; mientras que el inciso c) del artículo 3° de dicha Resolución dispone la obligación de implementarlas.

Que, por consiguiente, la Instrucción expresó que "*...la documentación acompañada por CREDIBEL no cumplimenta las previsiones determinadas por esta UIF, toda vez que, en definitiva, no constituía un plan de auditoría interna en materia de PLA/FT ni habían consistido en la efectiva implementación de auditorías*".

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la falta de auditorías internas anuales en materia de PLA/FT ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

17.3. Que en relación a la **imputación vinculada con capacitaciones en materia de PLA/FT, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que en tal sentido, en la Resolución de Apertura se formuló el siguiente cargo: *"3. Capacitaciones del personal en materia de PLA/FT: durante la inspección realizada por el INAES el día 25 de agosto de 2015, el Presidente de la Cooperativa manifestó '...no haber realizado programa de capacitación para autoridades y empleados de la cooperativa...' (fs. 43).*

Que en la primer visita realizada por los inspectores de la Dirección de Supervisión de esta Unidad, con fecha 29 de junio de 2016, (fs. 6/9 del Asunto SISA N° 70.696 agregado a fs. 470), el sujeto obligado presentó una factura de la firma VISTAGE S.A. respecto a un curso descripto como 'Capacitación y Asesoramiento en Reuniones Grupales', de fecha 1 de diciembre de 2014, y además, adjuntó una constancia de inscripción a una jornada de capacitación vinculada a 'Blanqueo y Moratoria' (89 y 90/93, respectivamente, del Asunto SISA N° 70.696).

Que asimismo, el manual que agregó el sujeto obligado mencionaba en forma genérica que ejecutaría un programa de capacitación que asegure y refuerce el conocimiento general del personal.

Que respecto a la constancia que entregó sobre el curso de 'Blanqueo y Moratoria' (fs. 63 del Asunto SISA N° 76.435 agregado a fs. 468), no se pudo verificar que abordara el tema de capacitación del personal.

Que finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado no adjuntó ningún programa de capacitación correspondiente a los años 2015/2016.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° . artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone lo siguiente:

"Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica.".

Que a su vez, el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

"Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.

b) La adopción de un plan de capacitación.".

Que en orden a los antecedentes del presente sumario y la normativa aplicable, la Instrucción expuso que: *"Ha sido constatado, tanto por los supervisores del INAES como por los de ésta UIF, que CREDIBEL no contaba con un programa de capacitación correspondiente a los años 2015 y 2016.".*

Que ello así, en primer lugar, dado que durante la inspección realizada por el INAES, el Presidente de CREDIBEL reconoció no haber realizado un programa de capacitación para autoridades y empleados (fs. 36/45 Acta de constatación de fecha 25 de agosto de 2015, en particular, fs. 43).

Que, en segundo lugar, durante la verificación realizada por la UIF, se le solicitó a CREDIBEL, mediante Nota de Requerimiento N° 66/2016 de fecha 28 de junio de 2016, que presentara los programas de capacitación correspondientes a los años 2015 y 2016, las constancias de capacitaciones externas en materia de PLA/FT, como así también, listados con detalle de asistencias a capacitaciones internas, y cualquier otra actividad de capacitaciones en la materia (fs. 470, sub fs. 5 vta.).

Que en tal sentido, frente a dicho requerimiento, en fecha 29 de junio de 2016 y conforme Acta de constatación labrada en similar fecha, que obra a fs. 470, sub fs. 6/9, el oficial de cumplimiento de CREDIBEL hizo entrega de la siguiente documentación:

(i) Una factura de la firma VISTAGE S.A. relacionada con un curso descripto como *"Capacitación y Asesoramiento en Reuniones Grupales"*, de fecha 1 de diciembre de 2014 (fs. 470, sub fs. 89);

(ii) Una constancia de inscripción a una jornada de capacitación vinculada a *"Blanqueo y Moratoria"* (fs. 470, sub fs. 90/93); y

(iii) Un correo electrónico de Western Union del cual surge que una persona llamada Alejandro Kriszak había sido inscripta a un curso en materia de PLA/FT y que tenía cinco (5) días para realizarlo (fs. 470, sub fs. 98).

Que en relación con la documentación detallada en el mencionado punto *(i)*, la Instrucción resaltó que no se vislumbra conexión alguna de dicho curso con la materia de PLA/FT.

Que en cuanto a la documental referida en los mencionados puntos *(ii)* y *(iii)*, la Instrucción indicó que, aunque dichos cursos tenían un objeto relacionado a la PLA/FT, lo cierto es que se trata de constancias de inscripción a los mismos, pero no prueba si dichas capacitaciones fueron efectivamente realizadas.

Que por último, la Instrucción indicó que en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de CREDIBEL, se mencionaba en forma genérica que se ejecutaría un programa de capacitación a fin de que se asegure y refuerce el conocimiento general del personal (fs. 470 sub fs. 120 vta.).

Que en tal sentido, dicha mención realizada en forma potencial, tampoco implicaba la elaboración ni la adopción de un programa de capacitación en materia de PLA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la falta de un programa anual de capacitación ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

17.4. Que en relación a la **imputación vinculada con la omisión de recabar requisitos generales de identificación, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por infracción a los artículos 12, apartado I, incisos b), c), e), f), g), h) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precipitada Resolución; 13 apartado I incisos b), e), g), h) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.**

Que en tal sentido, en la Resolución de Apertura de Sumario se formuló el siguiente cargo, cabe aclarar que se

mencionarán a los clientes por sus iniciales para preservar su identidad: *"4. Política de identificación y conocimiento del cliente: la Dirección de Supervisión destacó en su Informe Final que a los efectos de evaluar el cumplimiento de la política de identificación y de 'conozca a su cliente', durante las revisiones efectuadas por los inspectores del INAES (fs. 3/33, 134/465, 11/35 y 61/1842 del asunto SISA N° 76.435 agregado a fs. 468) y los inspectores de esta Unidad (fs. 104 y 208/285 del Asunto SISA N° 70.696 agregado a fs. 470), se analizaron DIECIOCHO (18) clientes personas jurídicas y DOS (2) personas físicas, W (...) S.A. (...); A (...) L. M (...) S.A. (...); C (...) DE V (...) C (...) Y (...) DEL L (...) LTDA. (...); G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. (...); C (...) DE R (...) S.A. (...); A (...) S.R.L. (...); V (...) A (...) S.A. (...); A (...) A (...) A (...) J (...); R (...) H (...) S.A. (...); Á (...) DE LA P (...) SAIC (...); C (...) E (...) DE LA P (...); C (...) DE V (...), C (...)Y C (...) I (...) LTDA. (...); D (...) S.A. (...); I (...) R (...) S.A. (...); V (...) S.A. (...); D (...) C (...) S.A. (...); T (...) S.A. (...); I (...) S.A. (...); H (...) P (...) A (...) y A (...) G (...) R (...).* Es dable aclarar que a los efectos de preservar la confidencialidad de dichos clientes, solo se mencionara sus respectivas iniciales.

Que del análisis de los mismos se pudo verificar:

4.1. W (...) S.A. el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma, ni con la copia debidamente certificada de los poderes de los representantes y no define el perfil del cliente.

4.1.1. C (...) S (...) (apoderada): el legajo no cuenta con copia del DNI, número de teléfono y dirección correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y consulta a los listados de terroristas.

4.1.2. J (...) M (...) L (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y consulta a los listados de terroristas.

4.2. A (...) L. M (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma.

4.2.1. A (...) L. M (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia de documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento, CUIL (código único de identificación laboral) CUIT (clave única de identificación tributaria); dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente.

4.3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA.: el legajo no cuenta con la copia debidamente certificada de los poderes de los representantes, la declaración jurada indicando si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma, además de no definir el perfil del cliente.

4.3.1. N (...) C (...): (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico y con la consulta a los listados de terroristas.

4.3.2. A (...) C (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia de documento de identidad, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y con la consulta al listado de terroristas.

4.3.3. G (...) L (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, domicilio real, número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta listado de terroristas.

4.4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.: el legajo no cuenta con la fecha del contrato o escritura de

constitución, copia del estatuto social actualizado, dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios, copia de los poderes debidamente certificados de los representantes, declaración jurada indicando expresamente que reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terrorista en relación a las autoridades de la firma, además de no definir el perfil del cliente.

4.4.1. P (...) N (...) F (...) (apoderado): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, tipo y documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral), CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, y la consulta al listado de terroristas.

4.5. C (...) DE R (...) S.A.: el legajo no cuenta con número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, copia de los poderes debidamente certificados de los representantes y consulta al listado de terrorista en relación a las autoridades de la firma.

4.5.1. M (...) del R (...) A (...) (apoderada): el legajo no cuenta con número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.5.2. C (...) A (...) B (...) (apoderada): el legajo no cuenta con copia del DNI, número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.6. A (...) S.R.L.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma y no define el perfil del cliente.

4.6.1. F (...) V (...) C (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, y la consulta al listado de terroristas.

4.6.2. J (...) C (...) E (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.6.3. M (...) F (...) R (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia de documento de identidad, CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.7. V (...) A (...) S.A.: el legajo no cuenta con: fecha y número de inscripción registral, copia del estatuto social actualizado, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de los poderes debidamente certificados de los representantes, declaración jurada indicando si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y consulta al listado de terroristas de las autoridades de la firma.

4.7.1. L (...) S (...) T (...) apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.7.2. C (...) J (...) F (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste el carácter de persona expuesta políticamente y la consulta al lista de terroristas.

4.7.3. M (...) A (...) D (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste el carácter de persona expuesta políticamente y la consulta al lista de terroristas.

4.7.4. R (...) J (...) A (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste el carácter de persona expuesta políticamente y la consulta al lista de terroristas.

4.7.5. R (...) O (...) P (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste el carácter de persona expuesta políticamente y la consulta al lista de terroristas.

4.8. A (...) A (...) A (...) J (...): el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico, titularidad del capital social (actualizado), identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de los poderes debidamente certificados de los representantes, declaración jurada indicando si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma, la declaración jurada sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros sujetos obligados y no define el perfil del cliente.

4.8.1. L (...) F (...) S (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.8.2. E (...) D (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste el carácter de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.9. R (...) H (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma.

4.9.1. M (...) O (...) C (...) (apoderado): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), dirección de corr electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.9.2. K (...) A (...) R (...) (apoderada): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.9.3. J (...) A (...) D (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.9.4. V (...) M (...) C (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.9.5. J (...) M (...) R (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.9.6. R (...) O (...) D (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión y la consulta al listado de terroristas.

4.10. A (...) DE LA P (...) S.A.I.C.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma.

4.10.1. C (...) F (...) DE S (...) (apoderado): el legajo no cuenta con número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y la consulta al listado de terroristas.

4.10.2. P (...) M (...) G (...) (apoderado): el legajo no cuenta con número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y la consulta al listado de terroristas.

4.10.3. C (...) N (...) L (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.10.4. D (...) O (...) H (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.10.5. M (...) G (...) E (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.10.6. N (...) V (...) M (...) (apoderada): el legajo no cuenta CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.11. C (...) E (...) DE LA P (...): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, copia de los poderes debidamente certificados de los representantes, declaración jurada indicando si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta al listado de terroristas respecto de las autoridades, no define el perfil del cliente, la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros sujetos obligados.

4.11.1. J (...) S (...) V (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.11.2. L (...) M (...) V (...) M (...) (apoderado): el legajo no cuenta con CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de

terroristas.

4.11.3. M (...) M (...)D (...) B (...) (apoderado): el legajo no cuenta con CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), domicilio real, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente si reviste calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.11.4. S (...) J (...) B (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.11.5. P (...) C (...) (apoderado): el legajo no cuenta con CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.11.6. O (...) V (...) C (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, CUIL (Código Único de Identificación Laboral) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), dirección de correo electrónico. declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.11.7. E (...) D (...) L (...) (apoderado): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico y la consulta ... listado de terroristas.

4.11.8. S (...) A (...) D (...) B (...) (apoderado): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.12. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.: el legajo no cuenta con copia de los poderes debidamente certificados de los representantes, declaración jurada indicando si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma, no define el perfil del cliente y la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo para poder operar con otros sujetos obligados.

4.12.1. G (...) G (...) A (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electrónico y la consulta al listado de terroristas.

4.12.2. L (...) D (...) M (...) (apoderado): el legajo no cuenta con copia del DNI, dirección de correo electróni y la consulta al listado de terroristas.

4.13. D (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas respecto a las autoridades de la firma.

4.14. I (...) R (...) S.A.: el legajo no cuenta con la dirección de correo electrónico y con la correspondiente consulta al listado de terroristas respecto a las autoridades de la compañía.

4.15. V (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas respecto a las autoridades de la firma.

4.16. D (...) C (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas respecto a

las autoridades de la firma.

4.17. T (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas respecto a las autoridades de la firma.

4.18. I (...) S.A.: el legajo no cuenta con la correspondiente consulta al listado de terroristas en relación a las autoridades de la firma.

4.19. H (...) P (...) A (...): el legajo no cuenta con número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente y la consulta al listado de terroristas.

4.20. A (...) G (...) R (...): el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico, la consulta al listado de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

Que corresponde tener presente que en relación a los clientes R (...) H (...) S.A., A (...)DE LA P (...) S.A. y A (...) L. M (...) S.A., la Dirección de Supervisión observó que sus legajos fueron solicitados tanto en la primer supervisión realizada por el INAES (cuadro - Anexo I; fs. 485) como en la última realizada por los inspectores de esta Unidad (cuadro - Anexo IV; fs. 494), observándose que en la última supervisión el sujeto obligado subsanó parte de los incumplimientos detectados en la primera visita de inspección.

Que estos hechos, configurarían incumplimientos a los artículos 11 inciso a), 12 Apartado I incisos b), c), e), f), g), h), i), j) y Apartado II, 13 Apartado I incisos b), d) e), f), g), h), i), j), k), y Apartado II, 15, 17 inciso g), 19, 20 incisos a), b), c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que, **en síntesis, la Instrucción indicó que lo que se imputó en autos fueron los siguientes incumplimientos relacionados con la política de conocimiento e identificación del cliente**:

***(i)* Falta de los siguientes requisitos generales de identificación:**

(a) Falta del dato sobre la fecha y lugar de nacimiento en cuatro (4) legajos de clientes (apoderados de los clientes: 1. A (...) L. M (...) S.A. – A (...) L. M (...); 2. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – P (...) N (...) F (...); 3. R (...) H (...) S.A. –M (...) O (...) C (...); y 4. C (...) E (...) DE LA P (...) –S (...) A (...) D (...) B (...);

(b) Falta del dato sobre la nacionalidad en un (1) legajo de cliente: 1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – apoderado P (...) N (...) F (...);

(c) Falta de copia del DNI en once (11) legajos de clientes (apoderados de los clientes: 1. W (...) S.A. – C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. A (...) L. M (...) S.A. – A (...) L. M (...); 3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - N (...) C (...), A (...) C (...) y G (...) L (...); 4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – P (...) N (...) F (...); 5. C (...) DE R (...) S.A. - C (...) A (...) B (...); 6. A (...) S.R.L. -F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. V (...) A (...) S.A. - L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. A (...) A (...) A (...) J (...) - L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...); 9. A (...) DE LA P (...) S.A.I.C. - C (...) N (...) L (...), D (...) Osmar (...) H (...) y M (...) G (...) E (...); 10. C (...) E (...) DE LA P (...) - O (...) V (...) C (...) y S (...) A (...) D (...) B (...); y 11. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA. - G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...);

(d) Falta del CUIT/CUIL en seis (6) legajos de clientes: 1. A (...) L. M (...) S.A. – A (...) L. M (...); 2. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – P (...) N (...) F (...); 3. A (...) S.R.L. - J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 4. R (...) H (...) S.A. - M (...) O (...) C (...); 5. A (...) DE LA P (...) S.A.I.C. - C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); y 6. C (...) E (...) DE LA P (...) -L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), P (...) C (...) y O (...) V (...) C (...).

(e) Falta del dato sobre el domicilio real en dos (2) legajos de clientes: (apoderados de los clientes: 1. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. -G (...) L (...); y 2. C (...) E (...) DE LA P (...) - M (...) M (...) D (...) B (...);

(f) Falta del dato sobre el número de teléfono y/o dirección de correo electrónico en quince (15) legajos de clientes: (apoderados de los clientes: 1. (...) S.A. -C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. A (...) L. M (...) S.A. - A (...) L. M (...); 3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - G (...) L (...), N (...) C (...) y A (...) C (...); 4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. - P (...) N (...) F (...); 5. C (...) DE R (...) S.A. - M (...) del R (...) A (...) y C (...) A (...) B (...); 6. A (...) S.R.L. - F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. V (...) A (...) S.A. - L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. A (...) A (...) A (...) J (...) - L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...); 9. R (...) H (...) S.A. - M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...) y R (...) O (...) D (...); 10. A (...) DE LA P (...) S.A.I.C. - C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); 11. C (...) (...) DE LA P (...) - J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...), E (...) D (...) L (...), y S (...) A (...) D (...) B (...); 12. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA. - G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...); 13. I (...) R (...) S.A.; 14. H (...) P (...) A (...); y 15. A (...) G (...) R (...).

(g) Falta de declaración jurada indicando estado civil y/o profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual en doce (12) legajos de clientes: 1. W (...) S.A. - C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. A (...) L. M (...) S.A. - A (...) L. M (...); 3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - A (...) C (...) y G (...) L (...); 4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. - P (...) N (...) F (...); 5. C (...) DE R (...) S.A. - M (...) del R (...) A (...) y C (...) A (...) B (...); 6. A (...) S.R.L. - J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. V (...) A (...) S.A. -L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. A (...) A (...) A (...) J (...) - E (...) D (...); 9. R (...) H (...) S.A. - M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...) y R (...) O (...) D (...); 10. A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. - C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); 11. C (...) E (...) DE L (...) P (...) - S (...) J (...) B (...); y 12. H (...) P (...) A (...).

(h) Falta del dato sobre la fecha y número de inscripción registral en un (1) legajo de cliente: 1. V (...) A (...) S.A.

(i) Falta del dato sobre la fecha del contrato o escritura de constitución en un (1) legajo de cliente: 1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.;

(j) Falta de copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado en dos (2) legajos de clientes: 1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y 2. V (...) A (...) S.A.

(k) Falta de la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o

autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado en un (1) legajo de cliente: V (...) A (...) S.A.;

(l) Falta de la información sobre la titularidad del capital social actualizada en un (1) legajo de cliente: 1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.

(ii) Falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente en doce (12) legajos de clientes:

1. Apoderado de A (...) L. M (...) S.A. - A (...) L. M (...); 2. Autoridades de C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA.; 3. Autoridades de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 4. Apoderado de C (...) DE R (...) S.A. - C (...) A (...) B (...); 5. Apoderados de A (...) S.R.L. - J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 6. Autoridades y apoderados de V (...) A (...) S.A. - C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 7. Autoridades y apoderados de A (...) A (...) A (...) J (...) - L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...); 8. Apoderado de R (...) H (...) S.A. -M (...) O (...) C (...); 9. Apoderados de A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. - C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); 10. Autoridades y apoderados de C (...) E (...) DE L (...) P (...) - J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...) y S (...) A (...) D (...) B (...); 11. Autoridades de C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.; y 12. H (...) P (...) A (...).

(iii) Falta de consulta a los listados de terroristas y organizaciones terroristas en veinte (20) legajos de clientes:

1. Autoridades y apoderado de W (...) S.A. - C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. Autoridades de A (...) L. M (...) S.A; 3. Autoridades y apoderados de C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - N (...) C (...), A (...) C (...) y G (...) L (...); 4. Autoridades y apoderado de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. - P (...) N (...) F (...); 5. Autoridades y apoderados de C (...) DE R (...) S.A. - M (...) del R (...) A (...) y C (...) A (...) B (...); 6. Autoridades y apoderados de A (...) S.R.L. -F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. Autoridades y apoderados V (...) A (...) S. A. - L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. Autoridades y apoderados de A (...) A (...) A (...) J (...) - L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...); 9. Autoridades y apoderados de R (...) H (...) S.A. – M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...) y R (...) O (...) D (...); 10. Autoridades y apoderados de A (...) DE LA P (...) S.A.I.C. - C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); 11. Autoridades y apoderados de C (...) E (...) DE L (...) P (...) - J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...), E (...) D (...) L (...) y S (...) A (...) D (...) B (...); 12. Autoridades y apoderados de C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA. - G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...); 13. Autoridades de D (...) S.A.; 14. Autoridades de I (...) R (...) S.A.; 15. Autoridades de V (...) S.A.; 16. Autoridades de D (...) C (...) S.A.; 17. Autoridades de T (...) S.A.; 18. Autoridades de I (...) S.A.; 19. H (...) P (...) A (...); y 20. A (...) G (...) R (...).

***(iv)* Falta de definición del perfil de cliente en siete (7) legajos de clientes:**

1. W (...) S.A.; 2. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA.; 3. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 4. A (...) S.R.L.; 5. A (...) A (...) A (...) J (...); 6. C (...) E (...) DE L (...) P (...); y 7. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.

(v) Falta de identificación del beneficiario final en tres (3) legajos de clientes:

1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 2. V (...) A (...) S.A.; y 3. A (...) A (...) A (...) J (...).

(vi) Falta de declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia PLA/FT en tres (3) legajos de clientes:

1. A (...) A (...) A (...) J (...); 2. C (...) E (...) DE L (...) P (...); y 3. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.

(vii) Falta de copia debidamente certificada de los poderes de los representantes en ocho (8) legajos de clientes:

1. W (...) S.A.; 2. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA.; 3. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 4. C (...) DE R (...) S.A.; 5. V (...) A (...) S.A.; 6. A (...) A (...) A (...) J (...); 7. C (...) E (...) DE L (...) P (...); y 8. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.

(viii) Falta de documentación respaldatoria para definir el perfil en un (1) legajo de cliente:

1. A (...) G (...) R (...).

Que, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, por un parte, el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 -conforme a la redacción vigente al momento de los hechos investigados- disponía lo siguiente: *"La política de 'Conozca a su Cliente' será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.

b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferenc bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen u una cuenta bancaria propia.".

Que, por otra parte, los incisos b), c), e), f), g), h), i), j) del apartado I y apartado II del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen lo siguiente: *"Datos a requerir a Personas Físicas. I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:* (...)

b) Fecha y lugar de nacimiento.

c) Nacionalidad.

e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.

f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.

g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.

j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.

II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente".

Que, a su vez, los incisos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) del apartado I y el apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 –conforme a la redacción vigente al momento de los hechos investigados- disponían lo siguiente: *"Datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:* (...)

b) Fecha y número de inscripción registral. (...)

d) Fecha del contrato o escritura de constitución.

e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual.

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente.

j) Titularidad del capital social (actualizada).

k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan

el control real de la persona jurídica.

II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente".

Que, también, cabe señalar que el artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece lo siguiente: *"Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto I del artículo 12 de la presente, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada".*

Que, asimismo, el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone que: *"Los Sujetos Obligados deberán:* (...)

g) Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripci ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas...".

Que, además, el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que: *"Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.*

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmer realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que, por último, los incisos a), b), c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen que: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo

prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos.

c) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control".

Que, asimismo, previo a efectuar el análisis de cada una de las imputaciones, la Instrucción indicó que en el expediente de referencia obran los siguientes legajos que fueron acompañados por CREDIBEL durante la supervisión realizada por el INAES: *(i)* W (...) S.A. (fs. 135/189); *(ii)* A (...) L. M (...) S.A. (fs. 191/215); *(iii)* C (...) DEL L (...) (fs. 217/297); *(iv)* H (...) P (...) A (...) (fs. 299/305); *(v)* G (...) L (...) S.R.L. (fs. 307/465); *(vi)* C (...) DE R (...) S.A. (fs. 468, sub fs. 161/239); *(vii)* A (...) S.R.L. (fs. 468, sub fs. 239/378); *(viii)* V (...) A (...) S.A. (fs. 468, sub fs. 380/422); *(ix)* A (...) A (...) A (...) J (...) (fs. 468, sub fs. 423/555); *(x)* R (...) H (...). S.A. (fs. 468, sub fs. 556/916); *(xi)* A (...) DE L (...) P (...) S.A. (fs. 468, sub fs. 917/1151); *(xii)* C (...) E (...)

DE L (...) P (...) (fs. 468, sub fs. 1153/1638); *(xiii)* A (...) G (...) R (...) (fs. 468, sub fs. 1639/1658); y *(xiv)* C (...) I (...) (fs. 468, sub fs. 1659/1759).

Que, a su vez, la Instrucción indicó que a fs. 468 sub fs. 1761/1837 obra documentación adicional de los clientes C (...) DE R (...) S.A.; A (...) DE L (...) P (...) S.A.; A (...) R (...); y A (...) S.R.L.

Que, por otra parte, la Instrucción señaló que durante la verificación realizada por la UIF se le requirió a CREDIBEL que acompañara los legajos de los siguientes clientes: *(i)* D (...) S.A.; *(ii)* I (...) R (...) S.A.; *(iii)* V (...) S.A.; *(iv)* D (...) C (...) S.A.; *(v)* T (...) S.A.; *(vi)* I (...) S.A.; *(vii)* R (...) H (...) S.A.; *(viii)* A (...) L. M (...) S.A.; y *(ix)* A (...) DE L (...) P (...) S.A. (fs. 470 sub fs. 205/206).

Que, en tal sentido, cabe señalar que estos legajos no obran agregados a las presentes actuaciones; sin embargo, los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión de esta UIF elaboraron un cuadro en el que se detalla el contenido y las observaciones realizadas respecto a cada uno de los legajos (fs. 470, sub fs. 104), el cual fue puesto en conocimiento del Sujeto Obligado y suscripto de conformidad, conforme surge del acta de constatación de fecha 30 de junio de 2016 agregada a fs. 470, sub fs. 102/103.

Que, por último, se indica que en su informe técnico del 14 de agosto de 2017 de fs. 477/484, los agentes de la Dirección de Supervisión analizaron la totalidad de la documentación referida a legajos de clientes acompañados durante la supervisión del INAES y la verificación de esta UIF y consignaron los incumplimientos de las norm relacionadas con la política de conocimiento e identificación del cliente, los que fueron resumidos en los cuadros obrantes a fs. 485/495.

17.4.1. Que, **a continuación, se analizarán las imputaciones vinculadas con la política de identificación y conocimiento del cliente.**

17.4.2. Que respecto a la imputación referida a la ***Falta de requisitos generales de identificación, (a). Falta del dato sobre la fecha y lugar de nacimiento,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en cuatro (4) legajos de clientes faltaba el dato sobre la fecha y lugar de nacimiento (apoderados de los clientes): 1. A (...) L. M (...) S.A. – A (...) L. M (...); 2. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – P (...) N (...) F (...); 3. R (...) H (...) S.A. – M (...) O (...) C (...); y 4. C (...) E (...) DE L (...) P (...) – S (...) A (...) D (...) B (...).

Que cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente: *"b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma.*

- En 4 casos no se informa fecha y lugar de nacimiento (A (...) L. M (...), P (...) N (...) F (...), M (...) O (...) (...) y S (...) A (...) D (...) B (...));" (fs. 481).

Que, en tal sentido, corresponde indicar que de la normativa endilgada como infringida y transcripta *ut supra* surge que los Sujetos Obligados deben solicitar a sus clientes los datos de la fecha y lugar de nacimiento de sus autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma social (conf. inciso b) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución).

Que, así, cabe resaltar que **del cotejo realizado por la Instrucción de los legajos de los clientes mencionados, se acreditó el faltante de los datos en cuestión respecto de los apoderados de los cuatro (4) clientes.**

Que, en tal sentido: *(i)* El formulario de apertura de cuenta del cliente A (...) L. M (...) S.A. del cual surgen ciertos datos de su apoderado A (...) L. M (...) entre los cuales no se encuentra el de la fecha y lugar de nacimiento (fs. 191); *(ii)* El registro de firmas del cliente G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L., del que surgen ciertos datos de P (...) N (...) F (...) entre los que no se encuentra su fecha y lugar de nacimiento (fs. 310); *(iii)* El registro de firmas del cliente R (...) H (...) S.A., del cual no surge el dato de la fecha y lugar de nacimiento de M (...) O (...) C (...) (fs. 468, sub fs. 617); y *(iv)* El registro de firmas del cliente C (...) E (...) DE L (...) P (...) en el cual no surge el dato sobre la fecha y lugar de nacimiento de su apoderado S (...) D (...) B (...) (fs. 468, sub fs. 1158).

Que, por consiguiente, **la infracción al inciso b) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la mencionada Resolución se encuentra acreditada en cuatro (4) legajos de clientes.**

17.4.3. Que respecto a la imputación referida a ***(b) Falta del dato sobre la nacionalidad,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en un (1) legajo de cliente faltaba el dato sobre la nacionalidad (1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – apoderado P (...) N (...) F (...).

Que, en tal sentido, cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente: *"b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma.*

En 1 caso no se informa la nacionalidad (P (...) N (...) F (...));" (fs. 481).

Que, en tal sentido, corresponde indicar que de la normativa endilgada como infringida y transcripta *ut supra* surge que los Sujetos Obligados deben solicitar a sus clientes los datos de la nacionalidad de sus autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma social (conf. inciso c) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución).

Que, así, cabe resaltar que **del cotejo realizado por la Instrucción del legajo del cliente en cuestión, se comprobó el faltante del dato de la nacionalidad.**

Que, en tal sentido: el registro de firmas del cliente G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. del que surgen ciertos datos de P (...) N (...) F (...), entre los que no se vislumbra su nacionalidad (fs. 310).

Que, por consiguiente, **la infracción al inciso c) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la mencionada Resolución se encuentra acreditada en el legajo de un (1) cliente.**

17.4.4. Que respecto a la imputación referida a ***(c) Falta de copia del DNI,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en once (11) legajos de clientes faltaba la copia del DNI (apoderados de los clientes: 1. W (...) S.A. – C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. A (...) L. M (...) S.A. – A (...) L. M (...); 3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - N (...) C (...), A (...) C (...) y G (...) L (...); 4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – P (...) N (...) F (...); 5. C (...) DE R (...) S.A. - C (...) A (...) B (...); 6. A (...) S.R.L. - F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. V (...) A (...) S.A. - L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. A (...) A (...) A (...) J (...) -L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...); 9. A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. - C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...) y M (...) G (...) E (...); 10. C (...) E (...) DE L (...) P (...) - O (...) V (...) C (...) y S (...) A (...) D (...) B (...) y 11. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA. - G (...) G (...)

A (...) y L (...) D (...) M (...).

Que, al respecto, cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente: *"b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...) En 26 casos no se visualiza la copia de DNI (C (...) S (...), J (...) M (...) L (...), A (...) L. M (...), N (...) C (...), A (...) C (...), G (...) L (...), P (...) N (...) F (...), C (...) A (...) B (...), F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...), M (...) F (...) R (...), L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...), R (...) O (...) P (...), L (...) F (...) S (...), E (...) D (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...), N (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) A (...) D (...) B (...), G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...))."* (fs. 481).

Que, en tal sentido, corresponde indicar que, no obstante que en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF se hizo referencia a que respecto de los apoderados N (...) V (...) M (...) -A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C.- y M (...) M (...) D (...) B (...) -C (...) E (...) DE L (...) P (...)- faltaba copia del DNI, **en la Resolución de Instrucción no se los incluyó como parte de la imputación, por lo que no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.**

Que expuesto ello, cabe señalar que la normativa endilgada como infringida y transcripta *ut supra* exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes la copia del DNI de sus autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de la firma social (conf. inciso e) del apartado I del artículo 12 de Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución).

Que, así, del cotejo realizado por la Instrucción de los legajos acompañados por CREDIBEL durante las inspecciones realizadas, se acreditó que en los legajos en cuestión no obraba la copia del DNI de los mencionados apoderados (fs. 135/189, 191/215, 217/297, 307/465 y fs. 468 sub fs. 161/239, 240/378, 380/422, 423/555, 917/1151, 1153/1638 y 1659/1837).

Que, en consecuencia, **la infracción al inciso e) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución se encuentra acreditada en once (11) legajos de clientes**.

17.4.5. Que respecto a la imputación referida a ***(d) Falta del dato del CUIT/CUIL,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en seis (6) legajos de clientes faltaba el dato del CUIT/CUIL (1. A (...) L. M (...) S.A. –A (...) L. M (...); 2. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. – P (...) N (...) F (...); 3. A (...) S.R.L. - J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 4. R (...) H (...) S.A. -M (...) O (...) C (...)- 5. A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. -C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) (...) y N (...) V (...) M (...) y 6. C (...) E (...) DE L (...) P (...)- L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) (...) B (...), P (...) C (...) y O (...) V (...) C (...).

Que, al respecto, cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente: *"b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...)*

En 12 casos no se verifica el N° de cuit/cuil (G (...) L (...), P (...) N (...) F (...), J (...) C (...) E (...), M (...) F (...) R (...), M (...) O (...) C (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), P (...) C (...) y O (...) V (...) C (...))." (fs. 481).

Que, al respecto, corresponde indicar que, no obstante a que en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF se hizo referencia a que respecto de G (...) L (...) (C (...) DEL L (...) LTDA.) faltaba el dato del

CUIT/CUIL, **en la Resolución de Apertura no se lo incluyó como parte de la imputación, por lo que no será abordado a los fines del análisis de la presente imputación.**

Que, expuesto ello, cabe mencionar que la normativa endilgada como infringida y transcripta *ut supra* exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes el dato del CUIT/CUIL de sus autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de la firma social (conf. inciso f) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución).

Que, así, del cotejo realizado por la Instrucción de los legajos acompañados por CREDIBEL durante las inspecciones realizadas, se acreditó que en los legajos de 1. A (...) L. M (...) S.R.L., 2. A (...) S.R.L., 3. R (...) H (...) S.A. y 4. A (...) DE L (...) P (...) S.A. no obraba el dato del CUIT/CUIL de los mencionados apoderados (fs. 191/215, 468 sub fs. 239/379, 468 sub fs. 556/916 y 468 sub fs. 918/1151, respectivamente).

Que en lo que se refiere al cliente C (...) E (...) DE L (...) P (...), cabe indicar que, aunque se encuentra probado que falta el dato del CUIT/CUIL de L (...) M (...) V (...) M (...) y O (...) V (...) C (...) (fs. 468, sub fs. 1152/1638), sí se vislumbra dicho dato respecto de P (...) C (...) y M (...) D (...) B (...) (fs. 468, sub fs. 1180 y 1184, respectivamente).

Que, por último, en cuanto al cliente G (...) L (...) E (...) DE S (...) L (...) S.R.L. corresponde destacar que sí obraba el dato del CUIT/CUIL de P (...) N (...) F (...) (fs. 460).

Que, en consecuencia, **la infracción al inciso f) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución se encuentra acreditada en cinco (5) de los seis (6) legajos de clientes cuestionados.**

17.4.6. Que respecto a la imputación referida a ***(e) Falta del dato sobre el domicilio real***, ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en dos (2) legajos de clientes faltaba el dato sobre su domicilio real (apoderados de los clientes: 1. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - G (...) L (...); y 2. C (...) E (...) DE L (...) P (...) - M (...) M (...) D (...) B (...)).

Que, al respecto, cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente:

"...b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...) En 2 casos no se informa el domicilio (G (...) L (...) y M (...) M (...) D (...) B (...));" (fs. 481 vta.).

Que, en tal sentido, la normativa endilgada como infringida y transcripta *ut supra* les exige a los Sujetos Obligados que le requieran a sus clientes el dato del domicilio real de sus autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de la firma social (conf. inciso g) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución).

Que, así, corresponde destacar que del cotejo realizado por la Instrucción de los legajos de los clientes en cuestión acompañados por CREDIBEL durante las inspecciones realizadas, se acreditó que falta el dato del domicilio real de G (...) L (...) (C (...) DE V (...) C (...) y C (...) DEL L (...) LTDA.) (fs. 217/296).

Que, no obstante, respecto de M (...) M (...) D (...) B (...) -C (...) E (...) DE L (...) P (...)-, sí se advierte su domicilio real en la copia de su DNI que obra a fs. 468 sub fs. 1183, por lo tanto, **corresponde no tener acreditado dicho faltante**.

Que por consiguiente, **la infracción al inciso g) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución se encuentra acreditada en uno (1) de los dos (2) legajos de clientes cuestionados.**

Que, por último, cabe señalar que en la Resolución de Instrucción **se endilgó como infringido el inciso f) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012**, el cual refiere a la obligación de los Sujetos Obligados de recabar el domicilio legal de los clientes que revisten la calidad de personas jurídicas.

Que, sin embargo, el sustrato fáctico de la imputación efectuada refiere a la falta del dato del domicilio real de dos (2) apoderados de clientes, es decir, personas humanas (conf. inciso g) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que, en consecuencia, **la infracción al inciso f) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 no se encuentra acreditada.**

17.4.7. Que respecto a la imputación referida *a **(f) Falta del dato sobre el número de teléfono y/o dirección de correo electrónico***, ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en quince (15) legajos de clientes se omitió incluir el dato sobre el número de teléfono y/o dirección de correo electrónico (apoderados de los clientes: 1. W (...) S.A. - C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. A (...) L. M (...) S.A. -A (...) L. M (...); 3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - G (...) L (...), N (...) C (...) A (...) C (...); 4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. - P (...) N (...) F (...); 5. C (...) DE R (...) S.A. - M (...) del R (...) A (...) y C (...) A (...) B (...); 6. A (...) S.R.L. - F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. V (...) A (...) S.A. - L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. A (...) A (...) A (...) J (...) - L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...); 9. R (...) H (...) S.A. -M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...), R (...) O (...) D (...); 10. A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. - C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); 11. C (...) E (...) DE L (...) P (...) – J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...), E (...) D (...) L (...), y S (...) A (...) D (...) B (...); 12. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA. - G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...); 13. I (...) R (...) S.A.; 14. H (...) P (...) A (...); y 15. A (...) G (...) R (...).

Que, al respecto, cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente:

"a) Requisitos de Identificación General (...) En 2 casos no informó el n° de teléfono (C (...) de R (...) S.A. y H (...) P (...) A (...));

-En 9 casos no informaron dirección de e-mail (A (...) L. M (...) S.A., G (...) L (...) S.A., C (...) de R (...) S.A., V (...) A (...) S.A., A (...) A (...) A (...) J (...), R (...) H (...) S.A. y C (...) E (...) de L (...) P (...), H (...) P (...) A (...) y A (...) G (...) R (...)); (...)

b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, (...)

-En 14 casos no se informa el n° de teléfono (C (...) S (...), J (...) M (...) L (...), G (...) L (...), P (...) N (...) F (...), M (...) del R (...) A (...), C (...) A (...) B (...), J (...) C (...) E (...), M (...) F (...) R (...), C (...) F (...) De S (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) Gastón E (...) y N (...) V (...) M (...));

-En 40 casos se informó dirección de correo electrónico (...) (C (...) S (...), J (...) M (...) L (...), A (...) L. M (...), N (...) C (...), A (...) C (...), G (...) L (...), P (...) N (...) F (...), M (...) del R (...) A (...), C (...) A (...) B (...), F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...), M (...) F (...) R (...), L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...), R (...) O (...) P (...), L (...) F (...) S (...), E (...) D (...), M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...), R (...) O (...) D (...), C (...) F (...) De S (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...), N (...) V (...) M (...), J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...), E (...) D (...) L (...), S (...) A (...) D (...) B (...), G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...));" (fs. 481, 481 vta.).

Que, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida y transcripta *ut supra*, cabe señalar que el inciso h) del apartado I del artículo 12 y el inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 disponen la obligación de los Sujetos Obligados de recabar de sus clientes personas humanas y jurídicas, respectivamente, el dato respecto del número de teléfono y del correo electrónico.

Que, asimismo, por medio de la remisión efectuada por el inciso i) del apartado I del artículo 13 al inciso h) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, se requiere a los Sujetos Obligados que soliciten dichos datos de las autoridades, representantes legales, apoderados y autorizados con uso de la firma social.

Que, así, cabe señalar que del cotejo realizado por la Instrucción de los legajos en cuestión acompañados por CREDIBEL durante las inspecciones realizadas.

Que, se han detectado sendas omisiones con relación a los números de teléfono y correos electrónicos de los clientes, efectuándose dicha descripción en el informe final, conforme cuadro de fs. 681 y 682.

Que, de esta manera consta que de los legajos de los clientes **C** (...) **DE R** (...) **S.A.** y M (...) del R (...) A (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 162), no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente C (...) A (...) B (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno; del legajo del cliente **W** (...) **S.A.** surge su número de teléfono (fs. 135), no surge su correo electrónico; de los legajos de los clientes C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno; de los legajos de los clientes **A** (...) **L. M** (...) **S.A. y** A (...) L. M (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 191), no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente **C** (...) **DEL L** (...) **LTDA.** surge su número de teléfono (fs. 220) como así también su correo electrónico (fs. 221); del legajo del cliente G (...) L (...) no surgen número de teléfono o correo electrónico alguno; de los legajos de los clientes N (...) C (...) y A (...) C (...) surgen sus números de teléfono (fs. 220), no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente **G** (...) **L** (...) **E** (...) **DE S** (...) **L** (...) **S.R.L.** surge su número de teléfono (fs. 310), no surge su correo electrónico; del legajo del cliente P (...) N (...) F (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno; del legajo del cliente **A** (...) **S.R.L.** surge su número de teléfono (fs.468, sub fs. 241) y su correo electrónico (fs. 468, sub fs. 244); del legajo del cliente F (...) V (...) C (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 241), no surge su correo electrónico; de los legajos de los clientes J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno; del legajo del cliente **V** (...) **A** (...) **S.A.** surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 382) como así también su correo electrónico (fs. 468, sub fs. 385); de los legajos de los clientes L (...) S (...) T (...) y C (...) J (...) F (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 382), no surgen sus correos electrónicos; de los legajos de los clientes M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 383), no surgen sus correos electrónicos; de los legajos de los clientes **A** (...) **A** (...) **A** (...) **J** (...), L (...) F (...) S (...) y E (...) DE V (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 425) no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente **R** (...) **H** (...). **S.A.** surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 618),

como así también su correo electrónico (fs. 468, sub fs. 632); del legajo del cliente M (...) O (...) C (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 617), no surge su correo electrónico; de los legajos de los clientes K (...) A (...) R (...) y J (...) A (...) D (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 618), no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente V (...) M (...) C (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 620), no surge su correo electrónico; del legajo del cliente J (...) M (...) R (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 617), no surge su correo electrónico; del legajo del cliente R (...) O (...) D (...) surge su número de teléfono (fs. 468 sub fs.645), no surge su correo electrónico; del legajo del cliente **A** (...) **DE L** (...) **P** (...) **S.A.** surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 1040), no surge su correo electrónico; de los legajos de los clientes C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno; del legajo del cliente **C** (...) **E** (...) **DE L** (...) **P** (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 1155), como así también su correo electrónico (fs. 468, sub fs. 1187); de los legajos de los clientes J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) DI B (...) y S (...) J (...) B (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 1155), pero no sus correos electrónicos; del legajo de los clientes P (...) C (...) y O (...) V (...) C (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno; de los legajos de los clientes E (...) D (...) L (...) y S (...) A (...) DI B (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 1158), no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente **C** (...) **I** (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 1660), como así también su correo electrónico (fs. 468, sub fs. 1668); de los legajos de los clientes G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...) surgen sus números de teléfonos (fs. 468, sub fs. 1660), no surgen sus correos electrónicos; del legajo del cliente **I** (...) **R** (...) **S.A.** surge número de teléfono (fs. 494), como así también su correo electrónico (fs. 494); del legajo del cliente **H** (...) **A** (...) **A** (...) no surge número de teléfono o correo electrónico alguno y del legajo del cliente **G** (...) **A** (...) **R** (...) surge su número de teléfono (fs. 468, sub fs. 1642), no surge su correo electrónico.

Que, en consecuencia, **ha quedado acreditado que en quince (15) legajos de clientes se advirtieron faltantes referidos al dato respecto del correo electrónico y del número de teléfono del cliente y/o de sus autoridades y apoderados.**

Que, por consiguiente, **la infracción a lo previsto en el inciso h) del apartado I del artículo 12 y el inciso g) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada.**

17.4.8. Que respecto a la imputación referida *a* ***(g) Falta de la declaración jurada indicando estado civil y/o profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en doce (12) legajos de clientes faltaba la declaración jurada indicando estado civil y/o profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual (1. W (...) S.A. - C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...); 2. A (...) L. M (...) S.A. - A (...) L. M (...); 3. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. - A (...) C (...) y (...) L (...); 4. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. - P (...) N (...) F (...); 5. C (...) DE R (...) S.A. - M (...) del R (...) A (...) y C (...) A (...) B (...); 6. A (...) S.R.L. - J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 7. V (...) A (...) S.A. -L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...); 8. A (...) A (...) A (...) J (...) -E (...) D (...); 9. R (...) H (...) S.A. - M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...) y R (...) O (...) D (...); 10. A (...) DE LA P (...) S.A.I.C. - C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) LÓPEZ, D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...); 11. C (...) E (...) DE L (...) P (...) - S (...) J (...) B (...); y 12. H (...) P (...) A (...)).

Que, al respecto, cabe señalar que en el referido informe se expresó lo siguiente: *"a) Requisitos de Identificación General* (...)

- En 1 caso no se informó el estado civil (H (...) P (...) A (...)) (...)

b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...)

- En 12 casos se verifica el estado civil (A (...) L. M (...), N (...) C (...), A (...) C (...), P (...) N (...) F (...), C (...) A (...) B (...), C (...) J (...) F (...), M (...) O (...) C (...), C (...) F (...) De S (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...))... " (fs. 481, 481 vta.).

Que, asimismo, en el referido informe se expresó que:

"a) Requisitos de Identificación General (...)

-En 2 casos no se informa la actividad principal (A (...) L. M (...) S.A. y H (...) P (...) A (...)); (...)

b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...)

-En 22 casos no se informa la actividad (C (...) S (...), J (...) M (...) L (...), A (...) C (...), G (...) L (...), P (...) N (...) F (...), M (...) del R (...) A (...), C (...) A (...) B (...), J (...) E (...), M (...) F (...) R (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...), R (...) O (...) P (...), E (...) D (...), M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...), R (...) O (...) D (...), L (...) M (...) V (...) y S (...) J (...) B (...))... " (fs. 480/481 vta.).

Que, en tal sentido, el inciso i) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes personas humanas una declaración jurada indicando estado civil y/o profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual.

Que idéntica declaración jurada deben serle solicitadas a las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de la firma social de los clientes personas jurídicas, en virtud de la remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que al respecto, del cotejo realizado de los legajos mencionados por la Dirección de Supervisión de esta UIF en los que faltaría la Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual, según las imputaciones efectuadas en la Resolución de Apertura de Sumario, la Instrucción comprobó dichos faltantes.

Que, la Instrucción comprobó sendos faltantes tal como da cuenta el Informe final conforme surge del cuadro de fs 683, 684 y 685.

Que, de esta manera de los legajos mencionados surge que del cliente W (...) S.A. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 135/189); del cliente C (...) S (...) consta su estado civil (fs. 135), la profesión, oficio, industria o actividad (fs. 138), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 135/189); del cliente J (...) M (...) L (...) consta su estado civil (fs. 135), la profesión, oficio, industria o actividad (fs. 137), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs.135/189); del cliente A (...) L. M (...) S.A. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 201/215); del cliente A(...) L. M (...) (apoderado) no consta su estado civil (fs. 201/215 y 470 sub fs. 208/287), como así tampoco el volumen de

ingresos y la facturación anual (fs. 201/215 y 470 sub fs. 208/287), consta la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 191); del cliente C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 217/297 y 468 sub fs. 1659/1837); del cliente A (...) C (...) (apoderado) consta su estado civil (fs. 221) y su profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 218 y fs. 220), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 217/297 y 468 sub fs. 1659/1837); del cliente G (...) L (...) (apoderado) consta su estado civil (fs. 221) y su profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 219), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 217/297 y 468 sub fs. 1659/1837); del cliente G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 307/465); del cliente P (...) N (...) F (...) (apoderado), consta el estado civil (fs. 460 y fs. 481 vta.); la profesión, oficio, industria o actividad (fs. 460), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 307/465); del cliente C (...) DE R (...) S.A. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 161/239); del cliente M (...) del R (...) A (...) (apoderada), consta el estado civil (fs. 162) y la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 163), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 161/239); del cliente C (...) A (...) B (...) (apoderada), consta el estado civil (fs. 165) y la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 165), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 161/239); del cliente A (...) S.R.L. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 240/378); del cliente J (...) C (...) E (. (apoderado) consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 244), no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 240/378); del cliente M(...) F(...) R(...) (apoderado) consta su estado civil (fs.468 sub fs. 244), no consta su profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 240/378); del cliente V (...) A (...) S.A. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 380/422); del cliente L (...) S (...) T (...) (apoderado), consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 382) y la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 390), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 380/422); del cliente C (...) J (...) F (...) (apoderado) no consta su estado civil, la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 380/422); del cliente M (...) A (...) D (...) (apoderado) consta el estado civil (fs. 468 sub fs. 383), no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 380/422); del cliente R (...) J (...) A (...) (apoderado), consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 383), no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 380/422); del cliente R (...) O (...) P (...) (apoderado) consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 384), no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 4 sub fs. 380/422); A (...) A (...) A (...) J (...) no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 423/555); del cliente E (...) D (...) (apoderado) consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 425) y su profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 423/555), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 423/555); del cliente R (...) H (...) S.A. no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287); del cliente M (...) O (...) C (...) (apoderado) no consta su estado civil, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287), consta la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 635); del cliente K (...) A (...) R (...) (apoderada) consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 618) y la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 631), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual; del cliente J (...) A (...) D (...) (apoderado), consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 618) como

así también la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 628), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual; del cliente V (...) M (...) C (...) (apoderado), consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 620) como así también la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 629), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287); del cliente J (...) M (...) R (...) (apoderado), consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 620) como así también la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 630), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287); del cliente R (...) O (...) D (...) (apoderado), consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 645) como así también la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 635), no consta el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287); del cliente A (...) DE L (...)P (...) S.A no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287); del cliente C (...) F (...) DE S (...) (apoderado) no surge el estado civil (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287 y 490) como así tampoco la profesión, oficio, industria o actividad principal, el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287); del cliente P (...) M (...) G (...) (apoderado) no figura su estado civil (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287 y 490) como así tampoco la profesión, oficio, industria o actividad principal, el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287); del cliente C (...) N(...) L (...) no figura su estado civil (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287 y 491), como así tampoco no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287), del cliente D (...) O (...) H (...) no consta su estado civil, la profesión, oficio, industria o actividad principal, volumen de ingresos, como así tampoco la facturación anual (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287), del cliente M (...) G (...) E (...) (apoderado) no consta su estado civil, la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 917/1152 y 470 sub fs. 208/287); del cliente C (...) E (...) DE L (...) P (...) no consta la profesión, oficio, industria o actividad principal, como así tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 1153/1638); del cliente S (...) J (...) B (...) no consta su estado civil (fs. 468 sub fs. 1156), la profesión, oficio, industria o actividad principal (fs. 468 sub fs. 1153/1638 y 492), así como tampoco el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 468 sub fs. 1153/1638) y del cliente H (...) P (...) A (...) no consta su estado civil, así como tampoco la profesión, oficio, industria o actividad principal, el volumen de ingresos y la facturación anual (fs. 299/305 y 493).

Que, en consecuencia, **la infracción al inciso i) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, en virtud de la remisión del inciso i) del apartado I de su artículo 13, se encuentra acreditada en doce (12) legajos de clientes.**

17.4.9. Que respecto a la imputación referida *a* ***(h) Falta del dato sobre la fecha y número de inscripción registral,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en el legajo de tres (3) clientes faltaba el dato sobre la fecha y número de inscripción registral 1. A (...) L. M (...) S.A., 2. V (...) A (...) S.A. y 3. A (...) DE L (...) P (...) SAIC (fs. 480).

Que al respecto, cabe señalar que el inciso b) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes personas jurídicas el dato sobre la fecha y número de inscripción registral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto del cliente V** (...) **A** (...) **S.A.**, por lo que los restantes clientes mencionados no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.

Que así, debe destacarse que del legajo de V (...) A (...) S.A. acompañado por CREDIBEL durante las inspecciones efectuadas (fs. 468, sub fs. 380/422) no se advierte la información sobre la fecha y número de inscripción registral de dicha sociedad.

Que, en consecuencia, **la infracción al inciso b) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada en un (1) legajo de cliente.**

17.4.10. Que respecto a la imputación referida a ***(i) Falta del dato sobre la fecha del contrato o escritura de constitución,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en el legajo de tres (3) clientes faltaba el dato sobre la fecha del contrato o escritura de constitución 1. A (...) L. M (...) S.A., 2. G (...) L (...) S.R.L. y 3. A (...) DE L (...) P (...) SAIC (fs. 480).

Que al respecto, cabe indicar que el inciso d) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes personas jurídicas la información sobre la fecha del contrato o escritura de constitución.

Que sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.**, por lo que los restantes clientes mencionados no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.

Que dicho ello, la Instrucción resaltó que del legajo del cliente G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. acompañado por CREDIBEL durante la inspección (fs. 307/465), sí se advierte dicha información.

Que en tal sentido, véase la constancia obrante a fs. 311 de la cual surge la siguiente información: *"Contrato Social de fecha 12 de febrero de 2004 pasado ante mí al folio 124 Protocolo 'A', año 2004, de este Registro 1879 a mi cargo, el que se inscribió en la Inspección General de Justicia el 8 de marzo de 2004, bajo el número 1888, del Libro 119, Tomo de S.R.L...".*

Que, por consiguiente, **la infracción al inciso d) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 no se encuentra acreditada.**

17.4.11. Que respecto a la imputación referida a ***(j) Falta de copia certificada del estatuto social actualizado***, ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en tres (3) legajos de clientes faltaba la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado 1. A (...) L. M (...), 2. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y 3. V (...) A (...) S.A. (fs. 481).

Que sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y V (...) A (...) S.A.**, por lo que el restante cliente mencionado no será abordado a los fines del análisis de la presente imputación.

Que en tal sentido, debe señalarse que el inciso e) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los sujetos obligados que recaben de sus clientes personas jurídicas, una copia del estatuto social actualizado que se encuentre certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.

Que así, la Instrucción resaltó que de los legajos de los clientes G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y V (...) A (...) S.A. (fs. 307/465 y 468, sub fs. 380/422, respectivamente) acompañados por CREDIBEL durante las inspecciones realizadas, no se advierte copia –sea certificada o no- del estatuto social de dichas sociedades.

Que, por consiguiente, **la infracción al inciso e) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada en dos (2) legajos de clientes.**

17.4.12. Que respecto a la imputación referida a ***(k) Falta de copia certificada del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en un (1) legajo de cliente faltaba la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado 1. V (...) A (...) S.A. (fs. 481).

Que al respecto, cabe indicar que el inciso h) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes personas jurídicas la copia certificada del acta del órgano decisorio designando autoridades.

Que así, la Instrucción indicó que del legajo del cliente V (...) A (...) S.A. acompañado por CREDIBEL durante la inspección (fs. 468, sub fs. 380/422) no se advierte la documentación en cuestión.

Que, por ello, **la infracción al inciso h) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada en el legajo de un (1) cliente.**

17.4.13. Que respecto a la imputación referida a ***(l) Falta de información actualizada sobre la titularidad del capital social,*** ha sido consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en el legajo de tres (3) clientes faltaba la información sobre la titularidad del capital social actualizada 1. A (...) L. M (...), 2. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y 3. V (...) A (...) S.A., (fs. 481).

Que sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento respecto de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y A (...) A (...) A (...) J (...)**, por lo que los restantes clientes mencionados no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.

Que en cuanto a la normativa endilgada como infringida, corresponde señalar que el inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes personas jurídicas la información actualizada sobre la titularidad del capital social.

Que, así, la Instrucción indicó que de los legajos de los clientes G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. y A (...) A (...) A (...) J (...) acompañados por CREDIBEL durante las inspecciones (fs. 307/465 y 468 sub fs. 423/555) no se advierte dicha información.

Que en consecuencia, **la infracción al inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditada en el legajo de dos (2) clientes.**

17.4.14 Que en relación a la imputación vinculada con la **falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido acreditada la infracción al inciso a) del artículo 11, al inciso j) del apartado I del artículo 12, al inciso i) del apartado I del artículo 13 y al inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 en doce (12) legajos de clientes.**

Que, en tal sentido, ha sido constatado y consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en doce (12) legajos de clientes no obraba la declaración jurada de persona expuesta políticamente 1.

Apoderado de A (...) L. M (...) S.A. -A (...) L. M (...)-; 2. Autoridades de C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA.; 3. Autoridades de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 4. Apoderado de C (...) DE R (...) S.A. -C (...) A (...) B (...)-; 5. Apoderados de A (...) S.R.L. -J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...); 6. Autoridades y apoderados de V (...) A (...) S.A. -C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...)-; 7. Autoridades y apoderados de A (...) A (...) A (...) J (...) -L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...)-; 8. Apoderado de R (...) H (...) S.A. -M (...) O (...) C (...)-; 9. Apoderados de A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. -C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...)-; 10. Autoridades y apoderados de C (...) E (...) DE L (...) P (...) -J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...) y S (...) A (...) D (...) B (...)-; 11. Autoridades de C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.; y 12. H (...) P (...) A (...) (fs. 485/495).

Que, asimismo, cabe señalar que en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF se expresó lo siguiente: *"...b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...) En 22 casos falta la Declaración Jurada sobre condición PEP (A (...) L. M (...), P (...) N (...) F (...), C (...) A (...) B (...), J (...) C (...) E (...), M (...) F (...) R (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...), R (...) O (...) P (...), L (...) F (...) S (...), E (...) D (...), M (...) O (...) C (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...), N (...) V (...) M (...), J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...) y S (...) (...) D (...) B (...))*.

c) Falta condición FEP. En 5 casos falta la Declaración Jurada sobre condición PEP (A (...) M (...) S.A., C (...) de V (...), C (...) y C (...) D (...) L (...) S.A., G (...) L (...) S.R.L. y A (...) A (...) A (...) J (...), H (...) P (...) A (...))..." (fs. 481 vta. y 482).

Que al respecto, cabe señalar que la normativa aplicable mencionada *ut supra*, les exige a los Sujetos Obligados que recaben de sus clientes personas humanas la declaración jurada de persona expuesta políticamente de acuerdo con la Resolución UIF N° 11/2011, específica en dicha temática, vigente al momento de los hechos investigados (conf. inciso a) del artículo 11, inciso j) del apartado 1 del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que a su vez, el inciso i) del apartado 1 del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 exige a los sujetos obligados que al operar con clientes que revistan el carácter de personas jurídicas, les requiera la declaración jurada de personas expuestas políticas a las autoridades, al representante legal y/o a los autorizados con uso de la firma social que operen ante el sujeto obligado.

Que, así, del cotejo realizado de los legajos mencionados por la Dirección de Supervisión de esta UIF en los que faltaría la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades o de los apoderados, según sea el caso, la Instrucción comprobó los referidos faltantes conforme las constancias que obran a: *1.* fs. 191/215 y fs. 470 sub fs. 208/287; *2.* fs. 217/297; *3.* fs. 307/465; *4.* fs. 468 sub fs. 161/239; *5.* fs. 468 sub fs. 240/378; *6.* fs. 468 sub fs. 380/422; *7.* fs. 468 sub fs. 423/555; *8.* fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287; *9.* fs. 468 sub fs. 917/1151 y fs. 470 sub fs. 208/287; *10.* Fs. 468 sub fs. 1153/1638; *11.* fs. 468 sub fs. 1659/1837 y *12.* fs. 299/305, respectivamente.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **la infracción vinculada a la falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente en 12 legajos de clientes,** siendo once (11) de ellos correspondientes a clientes personas jurídicas y uno (1) de ellos a persona humana, **ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al**

inciso a) del artículo 11, al inciso j) del apartado I del artículo 12, al inciso i) del apartado I del artículo 13 y al inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

17.4.15. Que en cuanto a **la imputación vinculada con la consulta a los listados de terroristas y organizaciones terroristas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso a) del artículo 11 y al inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 en la muestra total de veinte (20) legajos de clientes, siendo dieciocho (18) de ellos correspondientes a clientes personas jurídicas y dos (2) de ellos a personas humanas.**

Que en tal sentido, ha sido constatado y consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF que en veinte (20) legajos de clientes no obraba la constancia de la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas 1. Autoridades y apoderado de W (...) S.A. -C (...) S (...) y J (...) M (...) L (...)-; 2. Autoridades de A (...) L. M (...) S.A.; 3. Autoridades y apoderados de C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA. -N (...) C (...), A (...) C (...) y G (...) L (...)-; 4. Autoridades y apoderado de G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. -P (...) N (...) F (...)-; 5. Autoridades y apoderados de C (...) DE R (...) S.A. -M (...) del R (...) A (...) y C (...) A (...) B (...)-; 6. Autoridades y apoderados de A (...) S.R.L. -F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...) y M (...) F (...) R (...)-; 7. Autoridades y apoderados V (...) A (...) S.A. -L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...) y R (...) O (...) P (...)-; 8. Autoridades y apoderados de A (...) A (...) A (...) J (...) -L (...) F (...) S (...) y E (...) D (...)-; 9. Autoridades y apoderados de R (...) H (...) S.A. -M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...) y R (...) O (...) D (...)-; 10. Autoridades y apoderados de A (...) DE L (...) P (...) S.A.I.C. -C (...) F (...) DE S (...), P (...) M (...) G (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...) y N (...) V (...) M (...)-; 11. Autoridades y apoderados de C (...) E (...) DE L (...) P (...) -J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...), E (...) D (...) L (...) y S (...) A (...) D (...) B (...)-; 12. Autoridades y apoderados de C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA. -G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...)-; 13. Autoridades de D (...) S.A.; 14. Autoridades de I (...) R (...) S.A.; 15. Autoridades de V (...) S.A.; 16. Autoridades de D (...) C (...) S.A.; 17. Autoridades de T (...) S.A.; 18. Autoridades de I (...) S.A.; 19. H (...) P (...) A (...); y 20. A (...) G (...) R (...).

Que al respecto, cabe señalar que en el informe de la Dirección de Supervisión se expresó lo siguiente: *"b) Faltante de datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma (...) En 40 casos (...) tampoco se efectuó la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas (C (...) S (...), J (...) M (...) L (...), A (...) L. M (...), N (...) C (...), A (...) C (...), G (...) L (...), P (...) N (...) F (...), M (...) del R (...) A (...), C (...) A (...) B (...), F (...) V (...) C (...), J (...) C (...) E (...), M (...) F (...) R (...), L (...) S (...) T (...), C (...) J (...) F (...), M (...) A (...) D (...), R (...) J (...) A (...), R (...) O (...) P (...), L (...) F (...) S (...), E (...) D (...), M (...) O (...) C (...), K (...) A (...) R (...), J (...) A (...) D (...), V (...) M (...) C (...), J (...) M (...) R (...), R (...) O (...) D (...), C (...) F (...) De S (...), C (...) N (...) L (...), D (...) O (...) H (...), M (...) G (...) E (...), N (...) V (...) M (...), J (...) S (...) V (...), L (...) M (...) V (...) M (...), M (...) M (...) D (...) B (...), S (...) J (...) B (...), P (...) C (...), O (...) V (...) C (...), E (...) D (...) L (...), S (...) A (...) D (...) B (...), G (...) G (...) A (...) y L (...) D (...) M (...))"*; (fs. 481 vta.).

Que, asimismo, también aquella Dirección expresó: *"d) Falta consulta al listado de Terroristas u Organizaciones Terroristas. En los 20 casos no se efectuó la consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas (W (...) S.A., A (...) L. M (...) S.A., C (...) de V (...), C (...) y C (...) D (...) L (...) Ltda., G (...) L (...) S.R.L., C (...) de R (...) S.A., A (...) S.R.L., V (...) A (...) S.A., A (...) A (...) A (...) J (...), R (...) H (...). S.A., Á (...) de I (...) P (...) SAIC, C (...) E (...) de L (...) P (...), C (...) de V (...), C (...) y C (...) I (...), H (...) P (...) A (...), A (...) G (...) R (...), D (...) S.A., I (...) R (...) S.A., V (...) S.A., D (...) C (...) S.A., T (...) S.A. e I (...) S.A.)"* (fs. 482).

Que al respecto, cabe señalar que la normativa aplicable mencionada *ut supra*, les exige a los Sujetos Obligados que de forma previa a iniciar la relación comercial con sus clientes, sean personas humanas o jurídicas, y durante el transcurso de ella, verifiquen que no se encuentren comprendidos en los listados de terroristas y de organizaciones terroristas (conf. inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que así, del cotejo realizado de los legajos mencionados por la Dirección de Supervisión de esta UIF en los que faltaría la constancia de la consulta a los listados de terroristas y organizaciones terroristas de las autoridades o de los apoderados, según sea el caso, la Instrucción comprobó dichos faltantes conforme las constancias que obran a: *1.* fs. 135/139; *2.* fs. 191/215 y 470 sub fs. 208/287; *3.* fs. 217/297; *4.* fs. 307/465; *5.* fs. 468 sub fs. 161/239; *6.* 468 sub fs. 240/378; *7.* 468 sub fs. 380/422; *8.* fs. 468 sub fs. 423/555; *9.* fs. 468 sub fs. 556/916 y fs. 470 sub fs. 208/287; *10.* fs. 468 sub fs. 917/1151 y fs. 470 sub fs. 208/287; *11.* fs. 468 sub fs. 1153/1638; *12.* fs. 468 sub fs. 1659/1837; *13.* fs. 470 sub fs. 208/287; *14.* fs. 470 sub fs. 208/287; *15.* fs. 470 sub fs. 208/287; *16.* fs. 470 sub fs. 208/287; *17.* fs. 470 sub fs. 208/287; *18.* fs. 470 sub fs. 208/287; *19.* fs. 299/305 y fs. 470 sub fs. 10/476; y *20.* fs. 468 sub fs. 1639/1658, respectivamente.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **la infracción vinculada a la falta de constancia de la consulta a los listados de terroristas y organizaciones terroristas en veinte (20) legajos de clientes, siendo dieciocho (18) de ellos correspondientes a clientes personas jurídicas y dos (2) de ellos a personas humanas, ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al inciso a) del artículo 11 y al inciso a) del artículo 20 de Resolución UIF N° 11/2012.**

17.4.16. Que en relación a **la imputación vinculada con la Falta de definición del perfil de cliente, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por haber tenido por acreditada la infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 en siete (7) legajos de clientes.**

Que, en tal sentido, ha sido constatado y consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión de esta UIF, que en siete (7) legajos de clientes no se había definido su perfil transaccional 1. W (...) S.A.; 2. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) D (...) L (...) LTDA.; 3. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 4. A (...) S.R.L.; 5. A (...) A (...) A (...) J (...); 6. C (...) E (...) DE L (...) P (...); y 7. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA.

Que al respecto, cabe señalar que en el informe de la Dirección de Supervisión se expresó lo siguiente: *"e) Determinación del perfil del cliente La entidad no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 de la Resolución U.I.F. N° 11/2012, en lo que respecta a la definición del perfil operativo de los clientes.*

- En 14 casos se detectó que no se había trazado el Perfil del Cliente (W (...) S.A., A (...) L. M (...) S.A., C (..., de V (...), C (...) y C (...) D (...) L (...) Ltda., G (...) L (...) S.R.L., C (...) de R (...) S.A., A (...) S.R.L., V (...) A (...) S.A., A (...) A (...) A (...) J (...), R (...) Hnos. S.A., Á (...) de I (...) P (...) SAIC, C (...) E (...) de L (...) P (...), C (...) de V (...), C (...) y C (...) I (...), H (...) P (...) A (...) y A (...) G (...) R (...))..." (fs. 482).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto a siete (7) casos, por lo que por lo que los restantes clientes mencionados no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.**

Que cabe señalar que la normativa aplicable mencionada *ut supra*, exige a los Sujetos Obligados que definan un perfil del cliente basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria; y que establezcan un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada

cliente (conf. art. 19 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que así, corresponde indicar que del cotejo realizado de los legajos mencionados por la Dirección de Supervisión en los que faltaría la definición del perfil transaccional de los clientes, la Instrucción comprobó que dicha documentación no obraba en los legajos conforme las constancias que lucen a: *1.* fs. 135/189; *2.* fs. 217/297; *3.* fs. 307/465; *4.* fs. 468 sub fs. 240/378; *5.* fs. 468 sub fs. 423/555; *6.* fs. 468 sub fs. 1153/1638; y *7.* fs. 468 sub fs. 1659/1837; respectivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la falta de constancia de definición del perfil del cliente en siete (7) legajos ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

17.4.17. Que en relación a la **imputación vinculada con la Falta de documentación respaldatoria para la definición del perfil del cliente, la Instrucción sugirió la absolución en virtud de que no se acreditó el incumplimiento del apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N°11/2012.**

Que al respecto, ha sido sostenido en el informe técnico de la Dirección de Supervisión, y así luce expuesto en la Resolución de Apertura del presente sumario, que en el legajo de un (1) cliente -1. A (...) G (...) R (...)- no obraba la correspondiente documentación respaldatoria para la confección de su perfil.

Que, en tal sentido, cabe señalar que en el informe de la mencionada Dirección se expresó lo siguiente: "- *En 4 casos no se aportó documentación respaldatoria para elaborar un perfil (A (...) L. M (...) S.A., H (...) P (...) A (...) y A (...) G (...) Á (...)).*" (fs. 482).

Que sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto a un (1) caso: A (...) G (...) R (...)**, por lo que los restantes clientes mencionados no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.

Que al respecto, cabe señalar que la normativa endilgada como infringida y mencionada *ut supra*, exige a los Sujetos Obligados que, en caso de operar con clientes que revistan el carácter de habituales, le soliciten la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, en función del apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que así, corresponde indicar que del cotejo realizado del legajo mencionado por la Dirección de Supervisión, respecto de A (...) G (...) R (...), en el que faltaría la documentación respaldatoria correspondiente para la definición del perfil transaccional del cliente, la Instrucción advirtió que luce agregada, entre otra, documentación referida a la situación impositiva del cliente, así como a ciertos movimientos bancarios (fs. 468, sub fs. 1639/1658).

Que en tal sentido, téngase también presente que el mencionado artículo 19 refiere a que la documentación para definir un perfil puede tratarse de documentación económica, patrimonial, financiera y tributaria.

Que al respecto, atento que en el legajo del cliente A (...) G (...) R (...) obra documentación impositiva y bancaria, y a que no se expuso en la Resolución de Apertura las razones por las cuales tal documental no sería suficiente para el trazado de un perfil transaccional, la Instrucción sostuvo que el presunto incumplimiento al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, en función del apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 no se encontraba acreditado.

Que, destaca asimismo la Instrucción, que la infracción al artículo 19 en función del apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, tampoco se encontraba acreditada, en tanto que en la Resolución de Instrucción no se imputó en ningún caso la falta de documentación respaldatoria de un cliente que revista la calidad de persona jurídica.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la** falta **de documentación respaldatoria para la definición del perfil del cliente no ha quedado acreditada, no configurándose un incumplimiento al apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

17.4.18. Que en relación a la **imputación vinculada con la falta de identificación del beneficiario final, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por haber tenido acreditada la infracción al apartado I inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 en tres (3) legajos de clientes.**

Que al respecto, ha sido constatado por los supervisores del INAES y de esta UIF que en tres (3) legajos de clientes (1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 2. V (...) A (...) S.A.; y 3. A (...) A (...) A (...) J (...)) faltaba la identificación del beneficiario final.

Que, cabe señalar que en el informe de la Dirección de Supervisión se expresó lo siguiente: *"En 5 casos no se realiza la identificación de los propietarios (G (...) L (...) S.R.L., A (...) S.R.L, V (...) A (...) S.A., A (...) A (. A (...) J (...) y A (...) del (...) P (...) SAIC);"* (fs. 481).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Apertura del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto a tres (3) casos** 1. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 2. V (...) A (...) S.A.; y 3. A (...) A (...) A (...) J (...), por lo que los restantes clientes mencionados no serán abordados a los fines del análisis de la presente imputación.

Que al respecto, cabe señalar que el inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento de los hechos investigados, disponía que los sujetos obligados, al operar con clientes que revistan el carácter de personas jurídicas, deben identificar a los propietarios/beneficiarios y a las personas que ejerzan de forma directa o indirecta el control real de dicha persona jurídica.

Que, asimismo, debe indicarse que, de acuerdo con lo que dispuesto en el inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento de los hechos investigados, el *"propietario/beneficiario"* refiere a las personas humanas que tengan, como mínimo, el veinte (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables.

Que al respecto, cabe señalar que, en fecha 27 de agosto de 2015, CREDIBEL acompañó ante la inspección actuante el legajo del cliente G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L. (conf. acta de constatación de fs. 46/48) que luce agregado a fs. 307/465.

Que, a su vez, en fecha 13 de julio de 2016, CREDIBEL acompañó los legajos de los clientes V (...) A (...) S.A. y A (...) A (...) A (...) J (...) (conf. acta de constatación de fs. 468, sub fs. 48/50) que lucen agregados a fs. 468, sub fs. 380/422 y 423/555, respectivamente.

Que así, de la documentación obrante en los legajos reseñados la Instrucción no advirtió información sobre el beneficiario final de dichos clientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la falta de información en el legajo de los tres (3) clientes analizados respecto de la identificación del beneficiario final, ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al apartado I, inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, vigente al momento de los hechos investigados.**

17.4.19. Que en relación a la **imputación vinculada con la Falta de declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia PLA/FT, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de solicitud y posterior constancia en el legajo, de la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT en infracción al inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012 en tres (3) legajos de clientes.**

Que al respecto, dicho incumplimiento fue constatado por los supervisores del INAES y de esta UIF en tres (3) legajos de clientes; en tal sentido, en el informe de la Dirección de Supervisión se expresó lo siguiente: *"En 3 casos no se visualiza la declaración jurada de sujeto obligado (A (...) A (...) A (...) J (...), C (...) E (...) de L (...) P (...) y C (...) de V (...), C (...) y C (...) I (...) Ltda.)"* (fs. 481).

Que debe destacarse que el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone que las cooperativas y mutuales, al operar con otros sujetos obligados, deberán solicitar la referida declaración jurada con la correspondiente constancia de inscripción ante la UIF y que, en el caso de que no se acrediten tales extremos, deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzada.

Que, asimismo, cabe puntualizar que los clientes en cuestión son sujetos obligados ante la UIF en virtud de lo dispuesto en los incisos 20 y 23 del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que al respecto, cabe señalar que con fecha 13 de julio de 2016, CREDIBEL entregó ante la inspección actuante los legajos de los clientes A (...) A (...) A (...) J (...), C (...) E (...) DE L (...) P (...) y C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA, entre otros (conf. acta de constatación obrantes a fs. 468 sub fs. 48/50), los que lucen agregados a fs. 468, sub fs. 423/555, 1153/1638 y 1659/1837, respectivamente.

Que así, de la documentación obrante en los legajos reseñados la Instrucción advirtió que no se encuentran agregadas las declaraciones juradas sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT por parte de dichos clientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la Falta de declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia PLA/FT ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

17.4.20. Que en relación a la **imputación vinculada con la falta de copia debidamente certificada de los poderes de los representantes, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por haber tenido por acreditada la infracción al artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que en tal sentido, ha sido constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF y consignado en su informe técnico que en nueve (9) legajos de clientes no obraba la copia certificada de los poderes otorgados a los apoderados de dichos clientes; en tal sentido, en el informe de la mencionada Dirección de Supervisión se expresó lo siguiente: *"En 9 casos no se visualizan poderes certificados (W (...) S.A., C (...) de V (...), C (...) y C (...) del L (...) Ltda., G (...) L (...) S.R.L., C (...) de R (...) S.A., V (...) A (...) S.A., A (...) A (...) A (...) J (...), R (...) H (...). S.A., C (...) de E (...) de L (...) P (...) y C (...) de V (...), C (...) y C (...) I (...) Ltda.)"* (fs. 481).

Que sin perjuicio de lo expuesto, **en la Resolución de Instrucción del presente sumario se imputó tal incumplimiento sólo respecto a ocho (8) casos** 1. W (...) S.A.; 2. C (...) DE V (...) C (...) Y C (...) DEL L (...) LTDA.; 3. G (...) L (...) E (...) DE S (...) E (...) S.R.L.; 4. C (...) DE R (...) S.A.; 5. V (...) A (...) S.A.; 6. A (...) A (...) A (...) J (...); 7. C (...) E (...) DE L (...) P (...); y 8. C (...) DE V (...), C (...) Y C (...) I (...) LTDA., por lo que **el restante cliente mencionado no será abordado a los fines del análisis de la presente imputación.**

Que al respecto, cabe señalar que la normativa aplicable y mencionada *ut supra*, exige a los sujetos obligados que le requieran a los apoderados, tutores, curadores o representantes legales, además de documentación identificatoria descripta en el apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado (conf. artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012).

Que, así, corresponde indicar que del cotejo realizado de los legajos mencionados por la Dirección de Supervisión en los que faltarían las copias certificadas de los poderes de los representantes de los clientes, la Instrucción comprobó dichos faltantes, conforme las constancias que obran a: *1.* fs. 135/189; *2.* fs. 217/297; *3.* fs. 307/465; *4.* fs. 468 sub fs. 161/239; *5.* fs. 468 sub fs. 380/422; *6.* fs. 468 sub fs. 423/555; *7.* fs. 468 sub fs. 1153/1638; y *8.* fs. 468 sub fs. 1659/1837; respectivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada a la falta de copia certificada de los poderes de los representantes ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento al artículo 15 de Resolución UIF N° 11/2012.**

17.5. Que en relación a la **imputación vinculada con la implementación de herramientas tecnológicas y monitoreo de las operaciones de clientes, la Instrucción sugirió una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por haber tenido por acreditada la infracción a lo dispuesto por los incisos g) del artículo 3° y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que **no se acreditó el incumplimiento a lo dispuesto por los incisos f) del artículo 3° y c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que, al respecto, en la Resolución de Apertura se formuló el siguiente cargo: *"5. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: durante la primer visita de inspección del INAES, efectuada el 25 de agosto de 2015, se le requirió al sujeto obligado el software específico en materia de prevención y control de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quien manifestó tener un software - matriz de riesgo respecto de los perfiles de los clientes basados en la segmentación realizada por rubro-actividad, facturación anual en pesos y cantidad de empleados promedio anual. Los inspectores dejaron constancia de haber tomado vista del sistema, de haberse aportado una muestra del mismo y de acompañarse una copia de factura de mantenimiento del software.*

Que en la segunda visita de inspección de fecha 30 de junio de 2016, los agentes de esta Unidad le requirieron al sujeto obligado que hiciera entrega de los sistemas informáticos de monitoreo implementados. En respuesta a ello el oficial de cumplimiento manifestó que '...el control que realiza sobre los perfiles de sus clientes refieren a control crediticio el cual considera que es superior al control del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo...', conforme fs. 102 vta. del Asunto SISA N° 70.6% agregado a fs. 470.

Que la Dirección de Supervisión observó que el análisis que hace el sujeto obligado tiene una finalidad principalmente crediticia, no cumpliendo con una apropiada prevención en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que en tal sentido, lo que se imputó en autos fue el deficiente sistema de monitoreo implementado por CREDIBEL en tanto dicho sistema tiene una finalidad principalmente crediticia y, por ello, no cumplimenta con una apropiada función en materia de PLA/FT.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 disponen lo siguiente:

"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...)

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".

Que, a su vez, los incisos c) y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen lo siguiente:

"Art. 20 - Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...)

c) Adoptar políticas de análisis de riesgo.

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control.

Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y evolución posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado.

e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de

operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes.

Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques.

Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.".

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción indicó que ha sido constatado por los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 477/484 que el sistema informático de monitoreo implementado por CREDIBEL era deficiente.

Que ello así, ya que al serle requerido a CREDIBEL, en fecha 30 de junio de 2016, que entregara los sistemas informáticos de monitoreo implementados, el oficial de cumplimiento de la Cooperativa manifestó que los controles que realizaba sobre los perfiles de sus clientes refieren a controles crediticios, los cuales –a su parecer- eran superiores a los controles de PLA/FT (conf. acta de constatación agregada a fs. 470, sub fs. 102 vta.).

Que al respecto, y como se desprende de la normativa transcripta *ut supra*, el sistema de monitoreo implementado por un sujeto obligado debe alcanzar el cotejo y análisis de diversos factores de la actividad desplegada por el cliente a efectos de evaluar su razonabilidad y detectar eventuales operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Que por consiguiente, el mero análisis crediticio del cliente, es decir, la evaluación de si podrá dar cumplimiento a sus obligaciones futuras, no cumple las exigencias para ser considerado un sistema de monitoreo eficiente en materia de PLA/FT, configurándose un **incumplimiento al inciso g) del artículo 3° y al inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que por último, cabe señalar que **en relación al presunto incumplimiento de los incisos f) del artículo 3° y c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción indicó que no se encuentran acreditados,** toda vez que no se reprochó en la Resolución de Instrucción la falta de implementación de herramientas tecnológicas ni la falta de políticas de riesgo, respectivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, **la imputación vinculada con contar con un deficiente sistema de monitoreo de operaciones ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto por los incisos g) del artículo 3° y e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012;** asimismo, **las imputaciones vinculadas con la falta de implementación de herramientas tecnológicas y la falta de políticas de riesgo, en**

infracción a lo dispuesto por los incisos f) del artículo 3° y c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, no se encuentran acreditadas.

17.6. Que en relación a la **imputación vinculada con el deficiente registro de operaciones inusuales y operaciones sospechosas reportadas, la Instrucción sugirió aplicar una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por haber tenido por acreditada la infracción al inciso e) del artículo 3° y al inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

Que al respecto, en la Resolución de Apertura se formuló el siguiente cargo: *"6. Registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas: tanto en la inspección realizada por esta Unidad el día 4 de julio de 2016, como en la supervisión extra situ realizada por el INAES, el sujeto obligado adjuntó un registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y sospechosas reportadas desde el 29 de mayo de 2015 al 1 de julio de 2016, cuyo grado de riesgo fue, a criterio de la entidad, 'bajo' en todos los casos.*

Que posteriormente, el oficial de cumplimiento informó que el estudio de las operaciones es efectuado en forma manual, pero no posee un sistema de detección de operaciones sospechosas.

Que por último, los inspectores de la Dirección de Supervisión de esta Unidad le consultaron al oficial de cumplimiento si había efectuado algún reporte de operación sospechosa, a lo que respondió afirmativamente, indicándole los agentes actuantes que '...el mencionado R.O.S. debe estar incorporado al Registro de Operaciones Inusuales...', conforme surge de fs. 289 del Asunto SISA N° 70.696 agregado a fs. 470.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso e) y 7° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".

Que en tal sentido, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...)

e) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.".

Que, a su vez, el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone lo siguiente: *"El Oficial de Cumplimiento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones:* (...)

f) Llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.".

Que, en tal orden de ideas, cabe señalar que la normativa aplicable y endilgada como infringida (incisos e) del artículo 3° y f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012) exige a los sujetos obligados que elaboren un registro de las operaciones inusuales detectadas y las operaciones sospechosas reportadas ante la UIF.

Que en tal sentido, y en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que

ha sido constatado por los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF que CREDIBEL contaba con un Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de Operaciones Inusuales Detectadas y Sospechosas Reportadas, de carácter incompleto.

Que ello así, conforme a lo consignado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión, donde se destacó que: *"Si bien el Sujeto Obligado presentó el Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de Operaciones Inusuales Detectadas y Sospechosas Reportadas, teniendo en consideración lo manifestado por el Sujeto Obligado al decir que ha emitido un Reporte de Operación Sospechosa aunque no se encuentre detallado en el registro suministrado, no puede considerarse que el mencionado registro se encuentre íntegro, por lo cual se encuentra incumpliendo a lo establecido en el art. 3 inc. e) y art. 7 inc. f) de la Resolución UIF N° 11/2012..."* (fs. 483 vta.).

Que a su vez, dichas conclusiones de la Dirección de Supervisión se sustentan en los antecedentes que surgen del acta de constatación de fecha 4 de julio de 2016, a saber: *"El Oficial de Cumplimiento aportó en dos fojas, el Registro de Operaciones Inusuales que tiene la entidad. Tras el análisis del Registro, los agentes supervisores solicitaron documentación respaldatoria de las siguientes operaciones: 1.- T (...) G (...) C (...) S.R.L., la cual aporta en seis fojas, 2.- L (...) S.R.L., la cual aporta en dos fojas; E (...) S.A., la cual aporta en seis fojas; M (...) Y (...) S.A.; la cual aporta en 10 fojas; D (...) A (...) S.A. - C (...) L (...) S.A. - U.T.E., la cual aporta en seis fojas. De la lectura de Registro de Operaciones Inusuales se observó que dichas operaciones fueron detectadas, analizadas por el Sujeto Obligado y luego de pedir documentación respaldatoria fue debidamente justificada por el asociado, razón por la cual el Sujeto Obligado, no tuvo necesidad de emitir R.O.S. Ante ello, los agen supervisores le solicitaron al Oficial de Cumplimiento que informe si habían emitido algún R.O.S. tras lo cual mencionó que si emitieron un R.O.S. aportando constancia del mismo, en dos fojas. Seguidamente, los agentes supervisores le indican al Oficial de Cumplimiento que el mencionado R.O.S. debe estar incorporado al Registro de Operaciones Inusuales, conforme lo establece el artículo 3°), inciso e), de la Resolución UIF Nro. 11/2012..."* (conf. fs. 470, sub fs. 288/290).

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que a fs. 470, sub fs. 296/297 obra el Registro de Análisis y Gestión de Riesgo de Operaciones Inusuales Detectadas y Sospechosas Reportadas acompañado por CREDIBEL, del cual surge que, luego de su análisis, todas aquellas fueron catalogadas como de bajo riesgo y, tal como afirmó el presidente del mencionado Sujeto Obligado, no fueron reportadas.

Que, sin embargo, a preguntas de la Inspección actuante, el presidente de CREDIBEL reconoció que habían emitido un reporte de operación sospechosa, tal como luce del acta de constatación de fecha 4 de julio de 2016 (conf. fs. 470, sub fs. 289).

Que virtud de todo lo expuesto, y frente al expreso reconocimiento del Sujeto Obligado en el sentido de q habían emitido un reporte de operación sospechosa ante la UIF y su falta de inclusión en el mencionado registro acompañado a fs. 470 sub fs. 296/297, **la imputación vinculada a un deficiente registro de operaciones inusuales y operaciones sospechosas reportadas, ha quedado acreditada, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto por los incisos e) del artículo 3° y f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.**

18. Que, en acápites separados, la Instrucción efectuó consideraciones respecto de la responsabilidad del órgano de administración y del Oficial de Cumplimiento de la persona jurídica sumariada.

Que de todo lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos en relación a los incumplimientos detectados, las conclusiones arribadas en relación a cada cargo endilgado y lo que establece el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y

modificatorias, la Instrucción entendió que el Sr. Carlos Adrián MILLÁN (DNI N° 24.938.912) y las Sras. Alejandra Gabriela ROMANO (DNI N° 26.473.581) y Delia SOSA (DNI N° 6.078.474) –quienes revestían el carácter de miembros del órgano de administración de CREDIBEL, al momento en que los hechos objeto del Sumario fueron realizados,- y el Sr. Hernán Pablo ARCIONI (DNI N° 22.302.424) -quien revestía el doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de CREDIBEL, al momento en que los hechos objeto del Sumario fueron realizados, eran responsables, junto con el Sujeto Obligado, de los cargos acreditados en el presente sumario.

19. Que en cuanto al *Quantum* de la sanción, la Instrucción señaló que el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) 8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma -Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N°25.246 y modificatorias.

Que, en tal sentido, señaló la Instrucción que resultaba pertinente enunciar, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y, en ese sentido, entendió que se debía tener en consideración: *1)* La naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados, *2)* La relevancia del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, *3)* La relevancia de las capacitaciones periódicas de los directivos y empleados, *4)* La importancia de la realización de auditorías periódicas, *5)* La falta de presentación de los todos los sumariados en el presente sumario, *6)* Los numerosos incumplimientos detectados en materia de política de conocimiento e identificación de los clientes, *7)* La falta de las declaraciones juradas de persona expuesta políticamente y la ausencia del confronte de los clientes con los listados de terroristas y organizaciones terroristas, considerando que son incumplimientos que revisten especial gravedad en el sistema de PLA/FT, *8)* La relevancia de contar con herramientas tecnológicas acordes al desarrollo operacional del sujeto obligado, toda vez que ello permite monitorear de forma segura las operaciones de los clientes y detectar inusualidades y eventuales operaciones sospechosas de LA/FT Falta de implementación de un eficiente sistema de monitoreo, no cumpliendo con una apropiada prevención en materia de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo, y *9)* La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

20. Que, **se aconsejó declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones emergentes** de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N°25.246 y sus modificatorias, en virtud de lo normado en los artículos 3 incisos c), d), e) y g); 4° incisos c), e), f) y h); 5°; 7° inciso f); 8°; 9°; 11 inciso a); 12 apartado I incisos h), i) y j); 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), e i) (por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias); 13 apartado I incisos b), e), g), h), i), j) y k); 15; 17 inciso g); artículo 19; y 20 incisos a), b), y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias por parte de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA (CUIT N° 30-70717877-5), y las Sras. Alejandra Gabriela ROMANO (DNI N° 26.473.581) y Delia SOSA (DNI N° 6.078.474) y os Sres. Hernán Pablo ARCIONI (DNI N° 22.302.424) y Carlos Adrián MILLÁN (DNI N° 24.938.912) en su carácter de miembros del órgano de administración de la COOPERATIVA.

Que asimismo, **la Instrucción aconsejó respecto de las Sras. Alejandra Gabriela ROMANO (DNI N° 26.473.581) y Delia SOSA (DNI N° 6.078.474) y de los Sres. Hernán Pablo ARCIONI (DNI N° 22.302.424) y Carlos Adrián MILLÁN (DNI N° 24.938.912), en su carácter de miembros del órgano de administración de la COOPERATIVA, la aplicación de la sanción de Multa por un total de PESOS NOVECIENTOS TREINTA MIL ($930.000.-),** de acuerdo al detalle expresado en cada incumplimiento, de conformidad con lo

normado en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que finalmente **aconsejó aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA (CUIT N° 30-70717877-5), la sanción mencionada en el párrafo anterior,** conforme lo previsto en el artículo 24 punto 2 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

21. Que en cuanto a la normativa aplicable en las presentes, el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N°2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA (CUIT N° 30-70717877-5).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N°25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamer prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los Sujetos Obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de LA y FT.

22. Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

23. Que, en otro orden de ideas, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada, garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N°25.246, y el artículo 1° inciso O de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA), en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

24. Que a su vez debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...corno parte del derecho*

administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco",. Sala II, causas "Emebur", citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal —Ley 25.246 —Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso I°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco .1 D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF — resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA el UIF s/ Código Penal — ley 25.246 —dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación: por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas: respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (con! -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. shransferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumaria! -que se encuentra previsto en la resolución UIF. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto IV° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los*

principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros e/ U.I.F. s/ Código Penal — Ley 25.246— Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014, *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy e/U.1.F. 5/Código Penal — Ley 25.246— Dto. 290/2007 Art. 25"* del 23/02/2016 y *"Yecora, Fernando José y otros c/(J.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25"* del 23/02/2016).

25. Que, así, el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose —para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf esta Sala, in re 'Castex Propiedades LA. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. — Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.1.F. s/ Código Penal — Ley 25.246 —Dto. 290/ Art. 25"* del 14/08/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal — Ley N°25.246 — Dto. 290/07 Art. 25"*).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N°25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadora radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible, quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan"* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal — Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

26. Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que por la Resolución UIF N° 260 del 10 de octubre de 2018 se ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encaman órgano

ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF. Sala 11, *"Cervino, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA resol 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

27. Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N°25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con

competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional -como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo* alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..." (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T.1, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

28. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

29. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

30. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA (CUIT N° 30-70717877-5), y de las Sras. Alejandra Gabriela ROMANO (DNI N° 26.473.581) y Delia SOSA (DNI N° 6.078.474) y los Sres. Hernán Pablo ARCIONI (DNI N° 22.302.424) -oficial de cumplimiento- y Carlos Adrián MILLÁN (DNI N° 24.938.912), todos ellos en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N°25.246 y sus modificatorias, en virtud de lo normado en los artículos 3 incisos c), d), e) y g); 4° incisos c), e), f) y h); 5°; 7° inciso f); 8°; 9°; 11 inciso a); 12 apartado I incisos h), i) y j); 12 apartado I incisos b), c), e), f), g), e i) (por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias); 13 apartado I incisos b), e), g), h), i), j) y k); 15; 17 inciso g); artículo 19; y 20 incisos a), b), y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, conforme los incumplimientos detectados.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA (CUIT N° 30-70717877-5), a las Sras. Alejandra Gabriela ROMANO (DNI N° 26.473.581) y Delia SOSA (DNI N° 6.078.474) y a los Sres. Hernán Pablo ARCIONI (DNI N° 22.302.424) y Carlos Adrián MILLÁN

(DNI N° 24.938.912), todos ellos en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, de toda responsabilidad respecto de las presuntas infracciones al inciso f) del artículo 3°, inciso i) del artículo 4°, incisos d) y f) del apartado I del artículo 13, apartado II de los artículos 12 y 13, y al inciso c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a las Sras. Alejandra Gabriela ROMANO (DNI N° 26.473.581) y Delia SOSA (DNI N° 6.078.474) y a los Sres. Hernán Pablo ARCIONI (DNI N° 22.302.424) –oficial de cumplimiento- y Carlos Adrián MILLÁN (DNI N° 24.938.912), todos ellos en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por los cargos acreditados y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, la sanción de multa por la suma de **PESOS NOVECIENTOS TREINTA MIL ($930.000)**, que resulta de la suma de las multas que a continuación se detallan:

1. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por incumplimiento a lo establecido en los incisos c), e), f) y h) del artículo 4° y en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

4. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por incumplimiento a lo establecido los artículos 12 apartado I incisos b), c), e), f) y g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13 de la precitada Resolución;13 apartado I incisos b), e), g), h) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias; y artículo 12 apartado I incisos h), e i) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

5. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11; en el inciso j) del apartado I del artículo 12 por remisión del inciso i) del apartado I del artículo 13; y en el inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

6. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11; y en el inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

7. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

8. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

9. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.

10. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 11/2012.

11. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso g) del artículo

3° y en el inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

12. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 3° y en el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°. Imponer a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO CREDIBEL LIMITADA (CUIT N° 30-70717877-5) la misma sanción de multa establecida en el artículo 3° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N°25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°. Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°. Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 8°. Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.06.16 12:48:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 12:49:12 -03:00